

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**ALTERNATIVAS A LA PROSECUCIÓN DEL PROCESO
EN EL SISTEMA ACUSATORIO:
Agilización de la Justicia Penal Venezolana**

Autora: Abg. Iliana C. Fariñas P.
Tutora: Prof. Reyna R. Trujillo V.

Mérida, Septiembre 2016

C.C.Reconocimiento

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**ALTERNATIVAS A LA PROSECUCIÓN DEL PROCESO
EN EL SISTEMA ACUSATORIO:
Agilización de la Justicia Penal Venezolana**

Trabajo de Grado para optar al Título de Magíster Scientiarum en
Derecho Procesal Penal

Autora: Abg. Iliana C. Fariñas P.
Tutora: Prof. Reyna R. Trujillo V.

Mérida, Septiembre 2016

DEDICATORIA

Esta nueva meta quiero dedicárselo primeramente a Dios, es él quien nos pone en el momento y en el sitio indicado y quien nos da la fortaleza y guía para seguir adelante a pesar de cada uno de los obstáculos que nos pone la vida, eres tu quien me dio la fortaleza para para no decaer en cada uno de los momentos en que pensé que llegar a concluir con éxito este proyecto era una tarea titánica e interminable.

A mi mama, eres lo más grande que dios me ha dado, eres mi pilar y mi fuerza, si no fuera por ti es probable que lograr esto hubiese sido aún más difícil, todos tus esfuerzos y sacrificios se ven reflejados en mis logros que también son tuyos, todo esto es para ti.

www.bdigital.ula.ve

AGRADECIMIENTO

Hoy cuando veo cristalizada una meta planteada desde el pregrado, tengo que agradecer primeramente a Dios, quien fue el que me permitió con sus bendiciones ponerme en el sitio indicado y con las personas adecuadas para poder iniciar este camino académico y llegar hasta aquí, lo que indudablemente se convirtió en el fin de una etapa y el inicio de otra como profesional.

A mi mamá, sin tu apoyo llegar hasta aquí hubiese sido imposible, cada uno de los esfuerzos, cada una de las palabras de aliento y el empuje que como mamá me diste se ven reflejados hoy en este logro, eres mi inspiración, mi fuente de energía, mis ganas de seguir adelante, simplemente mi ejemplo a seguir, como mujer luchadora y dispuesta a hacer y dar lo que sea necesario por ver a tus hijas crecer y ser felices, no queda más que decirte que **TE AMO**.

A la Universidad de los Andes, por ser mi casa de formación en cada una de las etapas universitarias, no hay mejor orgullo que ser egresada de esta casa de estudios, la cual nos brinda los espacios y los medios para desarrollarnos en el ámbito académico, así como también permitir formarnos en nuestros ámbitos profesionales, infinitamente agradecida de estar en tus aulas y creyendo fielmente que la experiencia va a repetirse.

A mi tutora, ejemplo de profesionalismo y sabiduría, sin tu apoyo incondicional, tus consejos y tu guía este sueño no se hubiese materializado, como dirían los niños al ver a la persona que admiran, quiero ser como tú, infinitas gracias.

A mis compañeros de maestría, después de tantos retos y obstáculos lo logramos, nunca nos dijeron que sería fácil pero tampoco imposible y para muestra un botón, de este camino juntos surgieron muchas cosas, amigos que se convirtieron en hermanos y compadres, embarazos, sueños mil experiencias vividas que siempre quedaran ahí presentes, y que espero que no solo se queden en esos espacios compartidos, sino que trasciendan por muchos años más.

No queda más que decir que ¡GRACIAS!

ÍNDICE GENERAL

	pp.
RESUMEN	x
INTRODUCCIÓN	1
 CAPÍTULOS	
I EL PROBLEMA	
1.1. Planteamiento del Problema.....	3
1.2. Objetivos de la Investigación	6
1.3. Justificación de la Investigación	7
1.4. Alcances y Limitaciones	9
II MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	10
2.2. Bases Teóricas	13
2.3. Bases Legales	45
2.4. Variables de la Investigación	48
III MARCO METODOLÓGICO	
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	50
3.2. Técnica e Instrumento de Recolección de Datos	51
3.3. Técnica de Procesamiento y Análisis de la Información	51
3.4. Pasos del Diseño de Investigación	52
IV ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	
4.1. Interpretación Descriptiva	54
V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1. Conclusiones	91
5.2. Recomendaciones	94
REFERENCIAS	96

ÍNDICE DE CUADROS

	pp.
Cuadro 1. Matriz de Análisis de la Información.....	49

www.bdigital.ula.ve

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

ALTERNATIVAS A LA PROSECUCIÓN DEL PROCESO
EN EL SISTEMA ACUSATORIO:
Agilización de la Justicia Penal Venezolana

Autora: Iliana C. Fariñas P.

Tutora: Prof. Reyna R. Trujillo V.

Fecha: Septiembre, 2016.

RESUMEN

La presente investigación documental desarrollada a nivel descriptivo, tuvo por objetivos estudiar los principios y garantías procesales que abogan por la agilización de la justicia penal en el sistema acusatorio venezolano; definir las alternativas a la prosecución del proceso en virtud de la extinción de la acción penal en la legislación venezolana; y determinar los beneficios e inconvenientes de la agilización de la justicia penal, de los cuales derivaron variables polivalentes detalladas en una matriz de análisis de la información. Asimismo, se empleó la técnica de la observación documental aplicada a través de una guía prediseñada por el investigador, con la finalidad de recolectar los datos que fueron sometidos a un proceso de análisis exegético para conocer el verdadero sentido de la Ley estudiada e interpretada a los fines de concluir que las alternativas a la consecución del proceso penal son mecanismos similares a los tradicionales medios alternativos para la resolución de conflictos que se conocen en el ámbito civil, de allí que sean una muestra fehaciente de la puesta en práctica de las corrientes modernas que abogan por la humanización del Derecho Penal devolviendo el protagonismo a las partes enfrentadas: víctima e imputado, así como por la mínima intervención del poder punitivo del Estado.

Descriptores: Agilización de la justicia penal, alternativas a la prosecución del proceso.

INTRODUCCIÓN

La sociedad moderna se rige por el acatamiento de normas condensadas en el aparataje jurídico de cada nación para procurar la convivencia pacífica entre los individuos y que, en caso de contravención, existan modos de sanción o castigo y de reparación del daño causado tanto a nivel particular como colectivo. En consecuencia, las leyes establecen mecanismos para la resolución ordinaria y alternativa de conflictos cuando éstos han tenido como base un hecho delictual, con la finalidad de que persista una justicia transparente, responsable y expedita

En ese sentido, al efectuar un análisis crítico de la situación evolutiva del sistema de justicia venezolano, se pueden observar elementos que la propia legislación ha intentado combatir, como el retardo procesal y el consecuente hacinamiento carcelario, a través de medidas alternativas a la prosecución del proceso cuya finalidad se cierne en atender la denominada “delincuencia de bagatela”, es decir, aquellos delitos que no suponen una peligrosidad mayor para la sociedad y que además pueden ventilarse a través de causas judiciales resueltas por consenso entre las partes.

A tales efectos, figuran mecanismos como el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional proceso, que tienen como objetivo actuar como medios alternativos para la resolución de conflictos aunque con denominaciones distintas a las que éstos reciben en el ámbito constitucional y civil, capaces de procurar la terminación del proceso penal antes de llegar a una sentencia cuyos resultados pueden resultar más gravosos para las partes.

En base a ello, resulta oportuno reseñar que se trata de un tópico contemporáneo pues su regulación en el Código Orgánico Procesal Penal vigente los pone en boga como herramientas factibles para atender en justicia

aquellos delitos que resultan menos lesivos tanto para el individuo como para la sociedad, en una suerte de selectividad legal que permite al sistema de justicia escoger entre las causas que ameritan realmente de su atención más férrea y las que puede alojar en manos de los sujetos procesales para ser resueltas pacíficamente en torno al cumplimiento de ciertos requisitos, procurando de esa forma la descongestión del aparato judicial y la asunción de la pena como *ultima ratio*, pues ha quedado evidenciado que ésta manifestada en la privación de la libertad no contribuye en realidad con los fines del proceso penal, sino que los desdibuja.

Ahora bien, con el propósito de ilustrar teórica y legalmente los alcances de las alternativas a la prosecución del proceso como modo de expresión de la agilización de la justicia penal, a continuación se presenta una investigación documental a nivel descriptivo estructurada en cinco (5) capítulos desarrollados de la siguiente manera:

Capítulo I. Expone el planteamiento del problema, los objetivos del estudio, su justificación, alcances y limitaciones.

Capítulo II. Incluye los antecedentes, las bases teóricas y legales, las variables de la investigación y la matriz de análisis de la información.

Capítulo III. Explica el tipo y nivel de investigación, los pasos para su diseño, la técnica e instrumento de recolección de datos y la técnica de procesamiento y análisis de la información.

Capítulo IV. Refleja el análisis de la información basada en la descripción detallada de los resultados del estudio.

Capítulo V. Obra como cierre del estudio en el cual se esgrimen las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Este primer capítulo se encarga de describir la realidad objeto de estudio partiendo de lo general a lo específico y detallando los elementos relacionados con la agilización de la justicia penal en Venezuela, a los fines de formular el problema que luego se transforma en la construcción de una serie de objetivos que orientan la presente investigación justificada en su vigencia jurídica, social y procesal, bajo la perspectiva de una interpretación crítica de la legislación a través de corrientes teóricas propuestas por doctrinarios y estudios previos.

1.1. Planteamiento del Problema

Más allá del nivel de desarrollo que haya alcanzado un país, persiste una problemática que gira en torno a la independencia y al idóneo funcionamiento de su administración de justicia. Así, históricamente, se ha aceptado la función jurisdiccional como monopolio exclusivo del Estado, expropiado el conflicto a las partes y considerado al Juez en su rol de funcionario único para la solución de la controversia, lo cual ha producido innumerables consecuencias que han derivado en la congestión de los tribunales, el hacinamiento carcelario, la elevación de los niveles de impunidad manifestada en la tramitación inoportuna o inexistente de las solicitudes interpuestas por los ciudadanos, entre otros problemas que han fundido al sistema de justicia en una especie de oscuridad.

No obstante, en las últimas dos décadas han surgido corrientes que abogan por la adopción de un modelo de Estado democrático, social, de Derecho y de Justicia que propugne valores como la igualdad, la solidaridad y el respeto a los derechos humanos (Parra, 2008), por lo que diversas naciones han optado por transformar sus legislaciones penales a los fines de construir sistemas judiciales enmarcados en esa premisa, capaces de atender los requerimientos ciudadanos para la solución pronta, expedita, transparente y responsable de las controversias que no sólo afectan de manera individual a los particulares sino también a la sociedad en general.

En ese orden de ideas, el Código Orgánico Procesal Penal venezolano, adhiriéndose a las corrientes filosóficas basadas en la democracia, el garantismo y la preeminencia tanto de la justicia como de los derechos fundamentales, adoptó un conjunto de mecanismos alternos para la solución de los conflictos penales dirigidos a la conciliación entre el imputado y la víctima así como a la reparación del daño que le ha sido ocasionado a ésta, con la finalidad de conceder una terminación prematura del proceso.

A tales efectos, el modelo acusatorio venezolano distingue un modo para agilizar la justicia basado en esas alternativas a la prosecución del proceso: principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso; cada una con fines, trámites, contextos y resultados distintos pero capaces de procurar la brevedad del procedimiento penal para delitos menos graves, culposos o que recaigan en bienes patrimoniales jurídicamente disponibles, a los fines de combatir flagelos como el hacinamiento carcelario y el retardo procesal que han azotado durante años al sistema judicial nacional.

No obstante, un aspecto simbólico de la acogencia de este modelo es que su desarrollo está vinculado al redescubrimiento de la víctima dentro del proceso penal, el reconocimiento de los derechos fundamentales del imputado así como la concepción de la pena con fines reeducativos y/o de reinserción

social, de allí que propone a los sujetos procesales activos y pasivo como protagonistas del conflicto que procuran resolver por sí mismos para evitar sentencias condenatorias que lejos de facilitar el logro de los fines del proceso lo empañan provocando otros problemas de mayor índole.

Sin embargo, es de hacer notar que la intervención del Juez penal continúa siendo definitiva para que sea eficaz la práctica de alguna de estas herramientas, pues queda a su arbitrio decidir si proceden o no de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto sometido a su escrutinio. Pero, la Ley le impone el deber a ese funcionario de contemplar la agilización de la justicia estudiando a cabalidad la situación para determinar la imposición de las formas alternativas a la prosecución del proceso, capaces de reproducir los fines de éste traducidos en la reparación del daño a la víctima y no en el mero cumplimiento de una pena privativa de libertad que sólo obra como castigo para el imputado, genera altos costos al Estado y excluye al agraviado.

La finalidad de ello se centra en dar por terminado el proceso penal antes de llegar a una sentencia, procurando el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima por parte del imputado o la no adjudicación de delitos a éste por ser considerados de escasa o nula peligrosidad, a los fines de descongestionar el sistema judicial de esas causas que pueden ser resueltas por la conciliación entre las partes para que pueda ocuparse de aquellas de mayor gravedad que afectan el contexto social más allá del particular.

En otras palabras, se procura la resolución del fondo del proceso penal pero sin la declaración jurisdiccional explícita de responsabilidad penal sobre la base de la economía procesal (Pérez, 2014), enmarcada en las modernas corrientes de la mínima intervención punitiva del Estado, el protagonismo de los sujetos procesales en la solución de sus conflictos, la agilización de la justicia, la pena como *ultima ratio* y el garantismo; fundada en que no todo delito amerita de una pena privativa de libertad que lleva a más y más

ciudadanos a las ya abarrotadas cárceles, pero que además no contribuye en lo absoluto en la reinserción social del delincuente sino en su especialización criminal dado el entorno en que tiene que desenvolverse a lo interno del sistema penitenciario. Es por ello que se formula la siguiente pregunta de carácter general:

¿Cómo se configura la agilización de la justicia penal a través de las alternativas a la prosecución del proceso en el sistema acusatorio venezolano?

De esta interrogante surgen a su vez las siguientes incógnitas específicas:

¿Cuáles son los principios y garantías procesales que fundamentan la agilización de la justicia penal en el sistema acusatorio venezolano?

¿Cuáles son las formas alternativas a la prosecución del proceso en virtud de la extinción de la acción penal en la legislación venezolana?

¿Cuáles son los beneficios e inconvenientes de la agilización de la justicia penal a través de las alternativas a la prosecución del proceso de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal venezolano vigente?

Las respuestas a estos cuestionamientos se conformaron en los objetivos de la presente investigación, tal como se prevé en las siguientes líneas.

1.2. Objetivos de la Investigación

1.2.1. Objetivo General

Analizar la agilización de la justicia penal a través de las alternativas a la prosecución del proceso en el sistema acusatorio venezolano.

1.2.2. Objetivos Específicos

Estudiar los principios y garantías procesales que fundamentan la agilización de la justicia penal en el sistema acusatorio venezolano.

Definir las formas alternativas a la prosecución del proceso en virtud de la extinción de la acción penal en la legislación venezolana.

Determinar los beneficios e inconvenientes de la agilización de la justicia penal a través de las alternativas a la prosecución del proceso de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal venezolano vigente.

1.3. Justificación de la Investigación

El porqué de esta investigación radica en su vigencia legal prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, que regula las alternativas a la prosecución del proceso como medios distintos a los tradicionales para la solución de los conflictos penales en casos de ciertos delitos caracterizados por su escasa peligrosidad, por ser culposos o porque aunque son dolosos recaen en bienes patrimoniales jurídicamente disponibles.

Asimismo, se trata de una temática atractiva poco estudiada en los estándares de la Maestría de Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes, pero que se encuadra en una de sus líneas de investigación fundada en las bases históricas, filosóficas y doctrinarias del sistema acusatorio venezolano puesto que abordó el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso como mecanismos alternos al procedimiento ordinario para abordar las causas judiciales basadas en delitos cuyos resultados nocivos pueden ser restaurados por consenso entre el imputado y la víctima, con el objetivo de lograr los fines del proceso penal.

Con respecto al para qué del estudio, responde a la necesidad de reconocer el esfuerzo del legislador venezolano por devolver el protagonismo de los sujetos procesales en la solución de sus conflictos en el ámbito penal, a modo de procurar una justicia expedita, célere, responsable y transparente fundamentada en el respeto a los derechos humanos que, además, busca menguar los efectos del retardo procesal y combatir el hacinamiento carcelario problemas que hoy en día aún azotan al sistema judicial venezolano.

A tales efectos, su relevancia social radica en la exposición teórico-legal de alternativas que combaten la delincuencia de bagatela para asegurar la reparación de la víctima a modo reeducacional del imputado del cual se espera que se reinserte en la colectividad habiendo aprendido la lección por sus actos criminales, aunque ello en ocasiones pueda resultar utópico.

En este sentido, su importancia contemporánea se vincula con el hecho de que la legislación procesal venezolana ha adoptado las corrientes modernas de la mínima intervención punitiva del Estado para descongestionar el sistema judicial actual de aquellas causas que pueden ser resueltas por los propios ciudadanos a los fines de combatir flagelos destructivos de la concepción del modelo del Estado democrático, social, de Derecho y de Justicia que propone que ésta sea expedita, equitativa y responsable.

En la misma línea, su relevancia científica se basa en la presentación de la información de manera ordenada, detallada y resumida de acuerdo a lo propuesto por la legislación nacional, bajo la modalidad de una investigación documental capaz de combinar los diversos criterios doctrinarios y legales existentes sobre el tema de estudio, un método que puede ser seguido por otros estudiantes tanto de pregrado como de postgrado.

Por último, pretende convertirse en un aporte teórico, científico y metodológico para futuras investigaciones que se centren en el estudio de las alternativas a la prosecución del proceso como expresión de la agilización de la justicia penal en Venezuela, ya que contiene elementos críticos sobre estos mecanismos que coadyuvan a su diferenciación y al reconocimiento de su importancia como política criminal restaurativa.

1.4. Alcances y Limitaciones

1.4.1. Alcances

El estudio se circunscribió a la revisión, análisis e interpretación de documentos diversos surgidos de fuentes secundarias como libros nacionales e internacionales, leyes, investigaciones previas y jurisprudencia electrónica que detallan el contenido de las alternativas a la prosecución del proceso penal en Venezuela.

1.4.2. Limitaciones

El principal obstáculo para la realización de la presente investigación se centró en la escasez de doctrina nacional que trata el tema de estudio, lo que redujo en gran medida la facilidad de recolección de información con diversos criterios.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

En este capítulo se presentan los conocimientos teórico-legales que giran en torno al problema planteado, a través de la exploración de diversos postulados doctrinarios así como de estudios previos que han indagado de una u otra forma acerca de la agilización de la justicia penal en Venezuela, para llegar a la formulación de las variables de la investigación y su correspondiente desglose en una matriz de análisis.

2.1. Antecedentes de la Investigación

En los últimos años, la investigación a nivel de Postgrado de las Universidades venezolanas se ha destacado por atender la temática de la agilización de la justicia penal desde diversos puntos de vista que se vinculan directa o indirectamente con el presente estudio. De allí que hayan sido seleccionados como antecedentes los siguientes trabajos científicos:

Malavé (2015), condujo un estudio de tipo documental, titulado: “Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en Venezuela con Referencia a la Legislación Comparada”; para optar al título de Especialista en Derecho Penal de la Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela. Su objetivo general fue evaluar la regulación venezolana vigente en materia de medios alternativos de resolución de conflictos para verificar su ajuste a la normativa internacional.

La principal conclusión del autor consistió en afirmar que las alternativas a la prosecución del proceso fueron incorporadas en la legislación venezolana para asegurar los principios de celeridad y economía procesal, lograr una mayor humanización del sistema de justicia y combatir además el hacinamiento carcelario por el elevado número de individuos destacados en los centros penitenciarios aún por delitos de poca gravedad que pueden ser resarcidos a través de medios alternos al proceso penal ordinario.

Sus aportes radicaron en la provisión de datos acerca de la trayectoria histórico-legal de las alternativas a la prosecución del proceso como modos de autocomposición procesal que tienen la misma eficacia que una sentencia pero que, a diferencia de ésta, se originan en la voluntad concorde de las partes o en la declaración unilateral de una de ellas, premisas éstas que forman parte del contenido de las bases teóricas de la presente investigación así como de sus resultados.

Castillo (2009) llevó a cabo una investigación documental-monográfica a nivel descriptivo, titulada: “La Conciliación como Alternativa de Resolución de Conflictos en Forma Pacífica”; para optar al título de Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Católica Andrés Bello, Valencia, Venezuela. Su objetivo general se centró en analizar la conciliación como medio de resolución de conflictos a través de una negociación asistida donde cobra un papel importante la figura del Juez como conciliador.

A tales efectos, concluyó que la conciliación guarda cierta similitud con los acuerdos reparatorios dado que responde a la consensualidad de las partes quienes gozan de la libertad de acudir o no a ellos para la resolución de sus disputas, con lo que se materializa un importante ahorro en costos financieros y tiempo tanto para los particulares como para el Estado, viendo éste último la posibilidad del descongestionamiento del sistema judicial gracias al número de causas que pueden decidirse por medio de acuerdos entre las partes sin que

transiten por un proceso penal que a fin de cuentas puede traer consigo una decisión que en ocasiones pasa a ser el detonante para otros conflictos.

En este sentido, sus aportes se concentraron en proporcionar información referente a los objetivos de la presente investigación vinculados con los acuerdos reparatorios como mecanismos de resolución alternativa de los conflictos penales, similares a la conciliación con la que simultáneamente guardan ciertas diferencias.

Araujo (2009), efectuó una investigación documental titulada: “Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en el Sistema Penal Venezolano”; para optar la título de Magister Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad del Zulia, Maracaibo. Su objetivo general fue analizar los medios alternativos de resolución de conflictos incorporados a través del Código Orgánico Procesal Penal, durante el proceso penal.

De ello concluyó la autora que los medios alternativos de resolución de conflictos constituyen el eje central del sistema acusatorio venezolano porque a través de ellos se ejerce cierto control social para solucionar con mayor celeridad los asuntos penales de menor gravedad, trayendo como consecuencia una administración de justicia más eficaz y eficiente. En ese sentido, tales mecanismos suponen beneficios para el Estado porque logra descargarse de procesos que pueden evitarse por otras formas y para el ciudadano ya que protagoniza la resolución de su conflicto.

Su principal aporte se centró en proporcionar explicaciones de los motivos por los cuales se incorporaron ciertos medios alternativos para la resolución de conflictos en el ámbito del proceso penal, cuestión que es referente obligado de análisis en la presente investigación a tenor de sus bases teóricas.

Parra (2008), realizó un estudio descriptivo-documental, titulado: “Los Medios Alternos de Resolución de Conflictos como Apertura del Sistema

Penal en la Relación Víctima-Victimario”; para optar al título de Magister Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad del Zulia, Maracaibo. Su objetivo general se centró en analizar la influencia de los medios alternos de resolución de conflictos como apertura del sistema penal venezolano en la relación víctima-victimario.

Su principal conclusión fue que al aperturarse el sistema penal a las partes en conflicto también se da cabida a mecanismos de resolución anticipada, alternativa y pacífica del mismo cuya aplicación genera una gama de beneficios tanto para el Estado como para los particulares. Para el Estado, en el sentido de que puede descargarse de procesos que pueden ser evitados a través de estas formas igualmente legítimas; y para el ciudadano, debido a que se resuelve el conflicto, no a través de los ficticios resultados del sistema penitenciario, sino por medio de la redención que significa la admisión de la falta cometida, con precisos controles que garantizan la sinceridad de tal actitud y con la justa retribución del daño causado a la víctima.

Sus aportes se circunscribieron a proveer elementos teóricos respecto a los medios alternativos de resolución de conflictos en el sistema penal acusatorio venezolano, la humanización del Derecho Penal y las ventajas que supone la agilización de la justicia penal; todas ellas unidades de análisis propias de los resultados de la presente investigación.

2.2. Bases Teóricas

A criterio de Arias (2006), las bases teóricas “implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado” (p. 107), de modo que se trata de los conocimientos doctrinarios, filosóficos, políticos, sociológicos y diversa índole que sirven de fundamento a la investigación. En

consecuencia, a tenor del presente estudio se consideran como tales los siguientes enunciados:

2.2.1. El Sistema Penal Acusatorio

El régimen acusatorio es considerado como el primer sistema conocido en la evolución histórica del Derecho Penal, cuyo origen más remoto se ubica en la civilización hebrea donde los ciudadanos que habían sido víctimas de un hecho punible podían constituirse en acusadores, mientras que el acusado debía comparecer en forma personal y libre al proceso. Fue creado por el Papa Inocencio III y establecido en las Decretales de 1198, 1198, 1212 y 1213, para luego ser consagrado en el 4º Concilio Letrán de 1215.

Ahora bien, una de las características particulares de este sistema es que las funciones procesales son ejercidas por distintos sujetos (Araujo, 2009): la de acusar por el Ministerio Público y/o la víctima, la de defender por el imputado y la de decidir por el Juez; lo que lo diferencia del sistema inquisitivo en el que las funciones de acusación y decisión convergen en el Tribunal, condición que no garantiza el ejercicio cabal del derecho a la defensa así como de otras garantías procesales sujetas a la dignidad humana.

No obstante, en principio, los sistemas judiciales fueron guiados por la noción inquisidora de carácter privado (Badell, 2005), es decir, quien se encargaba de investigar juzgaba al mismo tiempo: el Juez actuaba de oficio sin la participación del denunciante o de un acusador autónomo. Por tanto, se trataba de un procedimiento represivo que daba lugar a la sentencia previa del delincuente quien quedaba a merced del Tribunal. A tales efectos, los inquisidores investigaban para reunir los elementos probatorios suficientes contra el indiciado que ya era considerado culpable para el momento de su presentación ante la autoridad competente.

Para entonces, el imputado debía demostrar su inocencia estando ya detenido sin siquiera saber exactamente por qué dado que las actividades del

sumario (como se denominaba a la etapa previa al juicio) se mantenían en secreto aún de los involucrados en la presunta comisión del delito. Pero, la actividad investigativa en realidad era efectuada por la policía, mientras que el Ministerio Público mantenía una función de supervisión y la defensa actuaba de forma meramente simbólica (Vásquez, 2013) pues el grueso de la causa ya estaba prácticamente construido sin intervención real alguna del acusado.

En virtud de ello, el régimen inquisitivo se caracteriza porque las actuaciones son de oficio y secretas, lo que permite el uso sistemático de la tortura ya que el sospechoso es empleado como objeto de prueba dado que la finalidad del proceso es la búsqueda de la verdad a toda costa, pudiendo incluso serle confiscados sus bienes. Como resultado, de acuerdo al criterio de Urbano (2011), el sistema inquisitivo se vincula directa y formalmente con el principio de legalidad en la investigación del delito, con la indisponibilidad de la acción penal por las partes del proceso y con la facultad del Juez para decretar pruebas de oficio así como de cambiar la calificación jurídica de la conducta punible en cualquier fase del proceso.

Pero, evidentemente, se está en presencia de acciones contrarias a los derechos fundamentales del individuo que han sido reconocidos en Tratados Internacionales y legislaciones locales basados en el debido proceso, dado que todos esos supuestos son capaces de afectar la imparcialidad u objetividad del juzgador y se constituyen en una amenaza latente al reconocimiento de las garantías procesales proclamadas durante la época de la ilustración en el transcurso del siglo XVIII por Montesquieu, Rousseau, Beccaria y Voltaire.

En contraposición, el sistema acusatorio se ubica en un contexto distinto ya que en él la persecución penal estatal reposa en un sujeto distinto al Juez (Urbano, 2011): en el Fiscal del Ministerio Público, lo que es típico del modelo alemán en el que rige un procedimiento acusatorio formal cuya apertura está

condicionada por la interposición de una denuncia o querrela, pero jamás es iniciado de oficio por el órgano jurisdiccional.

Por consiguiente, este sistema está vinculado al principio de oportunidad para la investigación del delito y la acusación, la disponibilidad de la acción penal por los sujetos procesales, la búsqueda de la verdad formal, la exclusión de las pruebas de oficio, la inexistencia de cambios en la calificación del hecho punible y la no afectación de la imparcialidad del Juez. En otras palabras, se escenifica el desarrollo del principio acusatorio que es diferenciable del sistema acusatorio, ya que aquel consiste en:

...el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y el Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero Juez y acusador no son la misma persona (Bovino, 2005, p. 37).

La idea de ello se cierne en que sea el Ministerio Público quien formule la acusación y el Juez como órgano jurisdiccional el que ejerza la función de decidir, con el fin de impedir que éste actúe de oficio y de que se ofrezcan las garantías necesarias al desarrollarse el proceso penal, tales como la oralidad, la publicidad y la igualdad de las partes. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Justicia a través de su Sala de Casación Penal estableció en la Sentencia N° 241 del 1 de julio de 2003 lo siguiente:

...nuestro actual sistema procesal adoptó el principio acusatorio, según el cual resulta inviable un proceso penal sin la acusación del Ministerio Público. El ejercicio del *ius puniendi* corresponde, pues, en nuestra legislación, a esta institución, a excepción de los delitos reservados a la instancia de la parte agraviada [Documento en línea].

De modo que la acusación se convierte en el requisito *sine qua non* para que un sujeto sea sometido a juicio, ya que en el sistema acusatorio no cabe el

inicio de un proceso de oficio para investigar la ocurrencia de un hecho punible sin que previamente el órgano fiscal o la víctima hayan interpuesto una acusación. En ese sentido, la doctrina internacional representada por López Barja de Quiroga (2012) sostiene que el principio acusatorio:

...impone que si nadie (autoridad pública o persona privada) sostiene una acusación no puede abrirse un juicio oral contra alguna persona. En el caso de que hubiera acusación y se hubiera seguido un juicio oral, pero si la parte acusadora retirara la acusación, necesariamente el Tribunal no puede condenar y debe dictar sentencia absolutoria (p. 201).

Frente a esas aseveraciones resulta pertinente diferenciar entre el “principio acusatorio” y el “sistema acusatorio”, siendo que el primero es parte integrante del segundo como garantía de la imparcialidad judicial ya que regula diversos aspectos del mismo (Badell, 2005): la imperativa separación de las funciones de acusar y juzgar; el que no pueda existir un juicio ni una condena sin acusación previa; que la condena no trascienda la propia acusación fiscal; que las pruebas sean promovidas y evacuadas por las partes; y la prohibición de la *reformatio in pejus*.

Visto así, estos supuestos se constituyen en elementos esenciales del principio acusatorio cuya integración conforma el sistema acusatorio en sí que comprende la vigencia de los mismos, su aplicación a la configuración del régimen penal y su articulación armónica. De allí que el sistema acusatorio agrupa y aplica de manera lógica e integral un conjunto de normas rectoras denominadas “principios” que determinan el desarrollo del proceso.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del principio acusatorio es que las partes son quienes promueven y evacúan las pruebas pues son ellas a las que les corresponde demostrar sus argumentos y defensas, quedando vedado al órgano jurisdiccional la facultad de proponer o evacuar pruebas conforme a su voluntad. Pero para esta disposición existe una excepción

establecida en el contenido del artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) que señala lo siguiente:

Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevos, que requieren su esclarecimiento. El tribunal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes (p. 117).

Esto debe ser interpretado taxativamente en el entendido que el Tribunal sólo puede solicitar pruebas para “mejor proveer” dentro de los límites de la imputación, cuando sea necesario para aclarar algún hecho exculpatório revelado en el juicio oral y desconocido hasta entonces para las partes. De allí que la prueba de oficio sólo puede obrar a favor del reo jamás en su contra, ya que para esto el fiscal del Ministerio Público dispone de la ampliación de la acusación regulada en el artículo 334 *eiusdem* así:

Durante el debate, y hasta antes de concedérsele la palabra a las partes para que expongan sus conclusiones, el Ministerio Público o el o la querellante podrán ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no haya sido mencionado y que modifica la calificación jurídica o la pena del hecho objeto del debate.

El o la querellante podrá adherirse a la ampliación de la acusación del o la Fiscal, y éste podrá incorporar los nuevos elementos a la ampliación de su acusación.

En tal caso, en relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al acusado o acusada, y se informará a todas las partes, que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y las necesidades de la defensa. Los nuevos hechos o circunstancias, sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en el auto de apertura a juicio (p. 114).

Por tanto, la ampliación de la acusación es una facultad tanto del Ministerio Público en su rol de titular de la acción penal pública como de la víctima que interpone querrela privada, que consiste en agregar hechos nuevos que no fueron imputados inicialmente o que hubieren sido excluidos en la fase intermedia, siempre que existan pruebas que los sustenten. Es un modo excepcional de modificación de los hechos imputados en pro del orden público, que sólo es posible por la revelación de circunstancias nuevas en el desarrollo de la fase de juicio oral y no por el simple cambio de calificación jurídica de los mismos hechos imputados en principio.

Por supuesto, el Juez de Juicio está obligado a controlar los fundamentos de la ampliación de la acusación para decidir si son correctos, serios, reales o no, ya que se trata de una figura que puede incluso producir la anulación de juicio oral si la suspensión a que da lugar se extiende por más de 16 días hábiles, de allí que sea necesario ponderar adecuadamente el tiempo para escuchar tanto al acusador como a la defensa frente a la nueva situación.

En este punto, es menester acotar que cuando se producen revelaciones inesperadas como, por ejemplo, confesiones de terceros de manera espontánea que modifican los lineamientos del proceso en perjuicio del encausado durante el juicio oral, existen dos vías idóneas para restablecer la situación (Pérez, 2014): la ampliación de la acusación o la advertencia de una nueva calificación jurídica.

A tenor de esta última, resulta admisible de acuerdo a lo dispuesto en la legislación venezolana e incluso ha sido confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 811 del 11 de mayo de 2005 emitida por la Sala Constitucional en los siguientes términos:

...en el nuevo sistema penal -de corte predominantemente acusatorio-, también le está permitido al juez el cambio de la calificación jurídica, siempre y cuando advierta al acusado de esa

posibilidad, a fin de garantizar el derecho a la defensa [Documento en línea].

Nótese que este supuesto jurisprudencial se basa en el estricto apego al derecho a la defensa del imputado, por ello subsiste la obligación del juzgador de advertirle sobre esa situación. Siendo así, esa nueva calificación jurídica puede producirse bajo dos excepciones: en el transcurso de la audiencia de juicio oral y en la sentencia condenatoria. El primer supuesto está regulado en el artículo 333 *eiusdem* así:

Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes, podrá advertir al acusado o acusada sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa. A todo evento, esta advertencia deberá ser hecha por el Juez o Jueza inmediatamente después de terminada la recepción de pruebas, si antes no lo hubiere hecho. En este caso se recibirá nueva declaración al acusado o acusada y se informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa (p. 113)

Durante el desarrollo de una audiencia de juicio oral pueden producirse diversas incidencias que provocan variaciones en la calificación primaria que se le ha adjudicado al hecho punible: confesiones súbitas, revelaciones inesperadas, la insubsistencia de la acusación y los errores de calificación, estos últimos pueden evidenciarse con absoluta nitidez en la fase de juicio del proceso penal cuando, luego de evacuadas todas las pruebas al evidenciar los hechos probados tal como han sido imputados, se patentiza que la calificación conferida en la acusación no corresponde con la realidad probada.

Por supuesto, la nueva calificación jurídica provocada por errores podrá ser *in bonus* (a favor del acusado) o *in pejus* (perjudica al acusado), siendo este último el caso concreto que regula el dispositivo legal citado ya que el Tribunal entonces debe advertir al acusado sobre la calificación más grave que

la imputada en la acusación, para que pueda preparar y ejercer su defensa adecuadamente. En ausencia de dicha advertencia, el Tribunal no podrá sancionar por un delito más grave al indiciado.

Es menester acotar que no se trata de la adición de nuevos hechos, es decir, de una ampliación de la acusación, sino de una calificación más grave o más benévola sobre los ya existentes sin alterarlos de modo alguno. Pero en caso de que la calificación sea favorable, la advertencia del Juez no será necesaria.

El segundo supuesto se enmarca en el principio de congruencia establecido en el artículo 345 *eiusdem* en los siguientes términos:

La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

En la sentencia condenatoria, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Pero, el acusado o acusada no puede ser condenado o condenada en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido o advertida, como lo ordena el artículo 333 de este Código, por el Juez o Jueza sobre la modificación posible de la calificación jurídica (p. 118).

Visto así, el principio de congruencia supone que debe existir correlación entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado. De esta manera, se configura uno de los principios esenciales del sistema acusatorio basado en que el hecho que fundamenta la acusación debe mantenerse inalterable durante el proceso penal, siendo que cualquier modificación debe obrar, en principio, a favor del reo.

En torno a esto, se comparte el criterio de Pérez (2014) del cual se infiere que es importante que el titular de la acción penal conduzca con sumo cuidado la formación de la imputación para evitar que deficiencias en el trabajo realizado en la fase preparatoria llegue a convertirse en impunidad absoluta (por absolución) o relativa (por indulgencia del fallo apoyada en insuficiencia en la calificación).

Otro de los elementos del principio acusatorio es la prohibición de la *reformatio in pejus* cuyo contenido se cierne en que quien recurre una sentencia condenatoria no puede ser perjudicado por la decisión que resuelva el recurso planteado (Badell, 2005). La razón de ello es lógica ya que se busca evitar que el condenado dude en recurrir la sentencia por temor a resultar más perjudicado por la nueva decisión tal como lo refiere la Sentencia N° 581 del 20 de noviembre de 2009 emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que establece que:

...el Juez Superior no puede agravar la situación de la parte apelante, puesto que (...) a los efectos de la congruencia de la sentencia, en segunda instancia sólo puede pronunciarse en relación a las peticiones del apelante, de otra forma, estaría extralimitándose en su actividad decisoria con lo cual estaría violando derechos constitucionales del recurrente [Documento en línea].

En consecuencia, la prohibición de la *reformatio in pejus* es una garantía fundamental que forma parte del derecho al debido proceso, por lo que su naturaleza se fija en limitar el poder punitivo del Estado, garantizar la efectividad del derecho a la defensa y favorecer al condenado con la revisión de la sentencia, garantizando así la operatividad del sistema acusatorio.

Corolario de lo expuesto resulta que todos los elementos del principio acusatorio deben ser estudiados de forma concatenada y ser aplicados en interrelación, pero, a pesar de que en Venezuela se proclama la existencia de un sistema que cumple con los mismos, cuestiones como la posibilidad de que

se modifique la calificación jurídica continúa siendo un resabio del sistema inquisitivo que aún se mantiene vigente en la legislación actual, razón por la que algunos doctrinarios suelen declarar que en realidad se trata de un sistema mixto que combina ciertas características del acusatorio con unas pocas del inquisitivo.

Es de hacer notar que a nivel internacional la justicia penal evolucionó de sistemas inquisitivos a mixtos o acusatorios en los que los rasgos de aquellos fueron quedando progresivamente en desuso con el transcurso del tiempo, gracias al desarrollo de corrientes humanistas del proceso penal que previeron la necesidad de transparencia para el ejercicio de los derechos fundamentales de las partes, sobre todo de la víctima y del imputado.

En resumidas cuentas, mientras el sistema inquisitivo tiene por objeto cumplir a ultranza el principio de la legalidad, el acusatorio se dirige hacia la solución del conflicto procurando la verdad procesal por lo que alcanza su pretensión aunque no logre obtener la verdad absoluta si ha resuelto la controversia para mantener la paz social. Dicha solución puede pasar por la no imposición de una pena aun cuando el hecho “históricamente” si sea un delito.

2.2.2. La Agilización de la Justicia Penal

La justicia penal contemporánea ha sufrido cambios que la han conducido desde una configuración propuesta a través de la acción exclusivamente represiva del Estado con la imposición de la pena privativa de libertad, hasta un modelo que combina tanto esa instancia como otros mecanismos creados para solventar las controversias por vías pacíficas, breves y acordes con la gravedad del hecho punible, que además son cónsonos con el desarrollo de los fenómenos sociales delictivos.

Así, la característica principal de los mecanismos de agilización de la justicia penal venezolana se centra en la omisión de alguna fase del proceso ordinario y por ende, en la reducción de ciertos lapsos o términos. Sin

embargo, ello depende de los hechos juzgados y la cualidad de las personas imputadas. Esta visión se aleja del principio de legalidad estricta bajo el cual todo delito ha de ser investigado y castigado, para volcarse sobre la utilidad de la solución alternativa del conflicto planteado.

Por tanto, la Ley penal sustantiva que establece la imposición de la pena como la medida idónea para solventar la situación no tiene injerencia sino que el Derecho Procesal toma para sí la resolución definitiva y los resultados del juicio (Araujo, 2009), motivo por el cual se infiere que no necesariamente todo delito o falta lleva consigo una acción penal cuyo resultado sea una pena, sino que existen situaciones excepcionales que ameritan recibir un tratamiento distinto.

En efecto, la administración de justicia no puede estar al servicio de hechos de mínima o inexistente gravedad sino que debe centrar su esmero en aquellos de mayor envergadura, ya que lo contrario supondría la proliferación del retardo procesal y la poca o ausente atención de las causas verdaderamente relevantes, dando cabida a la impunidad.

Tales cambios responden a la evolución de diversas teorías sobre el control social entendido éste por Araujo (2009) como “el conjunto de prácticas, actitudes y valores destinados a mantener el orden establecido en las sociedades” (p. 25), que puede ser ejercido por medios violentos o coactivos o por prejuicios, valores y creencias como las leyes o los convencionalismos sociales.

Sin embargo, la perspectiva formal del control social se centra en el Estado como exclusivo poseedor de la represión, es decir, del monopolio legítimo de la fuerza a través del sistema de justicia penal que se ubica como un mecanismo exterior coercitivo para el sometimiento de la voluntad individual a la influencia del Derecho. En consecuencia, del criterio de Araujo (2009) se asume que el sistema punitivo o de justicia penal puede entenderse

como la interacción compleja de las agencias encargadas de la materialización del *ius puniendi* como derecho exclusivo del Estado.

Visto así, se configura mediante la creación de un ordenamiento jurídico formado por leyes de fondo (penales) y de forma (procesales), pero también deben coexistir instancias de aplicación de las mismas con la finalidad de concretarlas en situaciones claves cuando se comete un delito y la forma de controlar éste. En otras palabras, el sistema de justicia penal es un mecanismo de control social de naturaleza formal formado por instancias: unas legislativas que crean las normas y otras ejecutivas que aplican aquellas.

Entre tanto, el sistema de justicia penal se presenta en dos planos (Araujo, 2009): uno abstracto o del “deber ser” que se ordena de una forma estructural-normativa coherente, vinculado con el entramado legislativo de carácter penal; y uno práctico-concreto o “ser” que se pone en funcionamiento cuando existen conductas violatorias de la norma. Pero, generalmente, la incongruencia entre el “ser” y el “deber ser” lleva en la práctica a la falta de legitimidad del sistema al que además se le critica el exagerado uso de la sanción privativa de libertad sobre todo porque se le adjudican a ésta diversas funciones.

Resulta oportuno entonces hacer referencia a cada una de las funciones de esta penalidad (Araujo, 2009): una retributiva que se centra en la imposición de un castigo justo al delincuente; una neutralizante que reside en la separación del indiciado de la sociedad con la finalidad de incapacitarlo para cometer nuevos delitos; una defensiva cuya finalidad es la protección de la colectividad (seguridad ciudadana); y una resocializadora en tanto que la privación de la libertad garantiza supuestamente la reinserción del delincuente en la vida social postcarcelaria.

En la práctica, la única función comprobada de la privativa de libertad es la neutralizante y en cierta medida la retributiva, pero el resto de ellas ha sido

cuestionada por los doctrinarios sobre todo en lo referente a la resocialización del delincuente ya que ha quedado comprobado que el tiempo en prisión no reeduca al individuo sino que tiende a procurar su “especialización” delictual (pasa de hurtar a robar o delitos más graves, por ejemplo), lo que a su vez consolida altos niveles de reincidencia.

En torno a ello, la experiencia ha demostrado indiscutiblemente que la condena a una pena privativa de libertad aunque sea corta no lleva consigo la reinserción del imputado ni tampoco produce efectos significativos en la prevención general del delito (Baratta, 2004), de allí que sea preferible abogar por una justicia abreviada que no lo lleve a la cárcel por una falta de menor gravedad sino que se sirva resarcir el daño ocasionado o que sea sancionado de otra manera.

En este punto, juega un rol preponderante la situación de hacinamiento carcelario ya que la sobrepoblación carcelaria es un problema que ha causado diversos episodios de violencia en los penales del país, de allí que se abogue por una justicia simplificada, breve, que coadyuve a combatir ese problema a través de la regulación legal de procedimientos especiales así como de alternativas a la prosecución del proceso penal para reducir el número de penados y procesados en las cárceles venezolanas.

En este orden de ideas, la agilización de la justicia penal obedece a menudo a cuestiones de índole criminológica vinculadas a las líneas de política criminal de los órdenes jurídicos democráticos, pero si se observa el discurso que se ha propagado en torno a las políticas de “tolerancia cero” en el ámbito del control penal de la delincuencia de masas (Baratta, 2004), lo más criticado tanto a las penas alternativas a la prisión como a la incorporación al sistema de enjuiciamiento de métodos de abreviación del proceso, reside en el argumento de que propician el incremento de la impunidad.

Así, de acuerdo a un sector conservador de la doctrina, la impunidad derivaría de la supuesta benevolencia de las autoridades judiciales en el efectivo control del cumplimiento de las condenas, así como también del margen de discrecionalidad en que operan los funcionarios judiciales en el marco de aplicación de las soluciones alternativas al proceso penal sobre todo en lo que se refiere a los supuestos y condiciones para su aplicación.

En este sentido, las políticas retributivas tienden a ignorar, en cuanto a la respuesta penal, los efectos negativos que en la realidad suelen contrarrestar los positivos considerando el hecho de que “el sistema penal produce altos costos sociales y gravísimos efectos sobre la integración social y la confianza en las instituciones” (Baratta, 1985, p. 18). Simultáneamente, es menester destacar la validez de la doctrina que reconoce el principio del consenso y de la oportunidad, lo cual depende de la finalidad que se le atribuya a la pena ya que si sólo se le adjudica un sentido retributivo, es decir, de castigo pues evidentemente toda acción delictiva debe seguir un proceso de imposición y ejecución de la sanción conducente.

Tales apreciaciones son propias de la “tesis retributiva de la pena”, de allí que el principio de legalidad sea esencial en el Derecho Penal Clásico, pero si a la pena se le concediera un carácter preventivo contemplando para ello la resocialización del delincuente como uno de los objetivos a alcanzar (Conde-Pumpido, 1989), entonces el sistema de justicia criminal adquiere una dimensión finalista o teleológica, por lo que si se pretende tomar con absoluta seriedad el tópico de la justicia negociada, el debate debe inscribirse en una perspectiva más amplia que incluya cuestionar los fines de la pena.

A tenor de ello, cierto sector de la doctrina internacional no está de acuerdo con el alegado fracaso de los fines de resocialización, porque la realidad es que los Estados no han tomado las medidas convenientes para lograrla. No obstante, la incorporación de mecanismos de justicia negociada y

de abreviación de los procedimientos con base en criterios de oportunidad se ha revelado como una medida trascendental para los fines de la pacificación social y para evitar los efectos criminógenos de las penas cortas de privación de la libertad.

Por ende, le corresponde al Estado brindar una respuesta a la interrogante subyacente: ¿Cómo puede el delincuente reparar el daño social? El consenso doctrinario indica que la pena de prisión no siempre es una solución satisfactoria por lo que habría que adecuar la sanción no sólo a la demanda social de justicia sino también a las circunstancias específicas del caso, pero también es necesario prever otros mecanismos que provean de una respuesta social (Moreno, 2004), por lo que el legislador puede manejar un amplio abanico de posibilidades adecuando las sanciones a cada infracción delictiva concreta y con ello enfocar el cumplimiento de los fines que le atribuyen a la sanción penal pero que trasciende al propio castigo.

Por tanto, en el marco de las reformas que diversos países han llevado a cabo en sus sistemas de justicia penal, se ha hecho imperativa la reconducción del debate sobre sus fines con respecto a los límites materiales establecidos por las Constituciones de los modelos políticos democráticos y sobre todo en torno a la efectiva protección de los derechos humanos (Hassemer, 2004) que debe ser el objetivo primordial e irrenunciable de cualquier cambio legal y/o procesal.

En este orden de ideas, resulta posible mostrarse a favor de la creación de respuestas institucionales de naturaleza alternativa que atiendan mejor los objetivos deseados en el marco de definición de la política criminal de los órdenes jurídicos democráticos, porque el modelo tradicional ha mostrado su incongruencia con el cumplimiento de los fines asignados dado su expreso carácter represivo y fragmentario con respecto a los intereses generales e individuales. Al respecto, Baratta (1997) define cuatro (4) aspectos que

demuestran la inadecuación de los sistemas judiciales para alcanzar la resocialización del delincuente, a saber:

1) el control penal restringe su actuación dada su naturaleza limitada, sobre los resultados y no sobre las causas de los conflictos sociales; 2) el sistema penal actúa –como criterio de garantía y de autolimitación del sistema– contra las personas y no sobre las situaciones; 3) actúa de manera reactiva y no preventiva, es decir, interviene cuando las consecuencias de las infracciones que ya se han producido, y no para evitarlas; 4) y por último, el sistema penal protege, más que a las víctimas potenciales y reales, la validez de las normas (p. 165).

Por consiguiente, la justicia penal debe replantearse las bases que la fundamentan en el contexto de los órdenes jurídicos democráticos y ello pasa por analizar sistemáticamente los aspectos que giran en torno a la definición de la política criminal del Estado. Simultáneamente, es necesario considerar la adopción sincera de la justicia negociada y breve para dilucidar muchos de los problemas o dificultades que se plantean actualmente con respecto a la imposibilidad de concreción de los fines preventivos a lo interno del sistema penal.

De modo que se considera que la justicia negociada representa una forma de paliar el efecto selectivo del sistema siempre que no sea ella el único medio sino que sea vista como un recurso más para la prevención del delito y la pacificación social. En este punto vale reconocer que no debe excluirse la posibilidad de acudir a mecanismos como la conciliación y la mediación penal, así como el avocamiento a favor de la despenalización, ya que al igual que las políticas sociales las penales no son compactas por lo que su evolución incluye tendencias divergentes o contradictorias.

2.2.2.1 La Humanización del Derecho Penal: La Sanción Penal como *Ultima Ratio*

El principio de *ultima ratio* supone que debe recurrirse a la vía penal en último término y opera más como un límite esencial al poder punitivo del Estado proyectado especialmente hacia el legislador y los demás operadores jurídicos, que como una garantía del ciudadano ya que se reserva el recurso al Derecho Penal para aquellas conductas que atenten de forma grave contra bienes jurídicos. Por supuesto, no todo ataque a un bien jurídico fundamental para la convivencia pacífica goza de protección penal, de allí que el Código adjetivo se sirva diferenciar entre faltas y delitos precisamente para distinguir a nivel procesal cuando debe recurrirse o no al sistema de justicia penal.

Visto así, el Derecho Penal debe ser el último instrumento al que recurra la sociedad para proteger determinados bienes jurídicos siempre y cuando no existan otras formas de control menos lesivas “formales e informales” (Carnevali, 2008). Se asume entonces que si es posible hallar la misma eficacia persuasiva por medio de mecanismos menos gravosos, lo lógico es inhibirse de acudir a un instrumento más agudo, es decir, resulta mejor concurrir a sanciones penales menos graves si se alcanza el mismo fin intimidatorio.

A tales efectos, se trata de un principio que se funda en bases preeminentemente utilitaristas (Silva, 1992) porque supone mayor bienestar con un menor costo social (exigencia propia de un Estado social de Derecho), de modo tal que el Derecho Penal interviene sólo cuando es rigurosamente necesario en términos de utilidad social general. Esta visión tiene su origen en el movimiento de la Ilustración del siglo XVIII, época en la cual se empezaron a sentar las bases de un Derecho Penal de carácter garantista.

Su prueba documental es la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en la cual se evidencia que “la necesidad de la pena y la racionalidad de ésta se consideraban pilares esenciales para limitar

la discrecionalidad con que el *Antiguo Régimen* administraba la justicia penal” (Bacigalupo, 2005, p. 12), es decir, era un límite a la capacidad punitiva del Estado absolutista de entonces.

Ahora bien, es de hacer notar que los problemas no están presentes en la comprensión teórica del principio sino cuando la idea es darle un contenido material que permita valorarlo como un criterio orientador que legitime al Derecho Penal, por lo que es considerado como la expresión del principio de estricta necesidad en el contexto de un Estado democrático de Derecho (Carnevali, 2008), por lo que en este punto importa tener en consideración la interrogante: ¿Por qué el Estado debe limitar su intervención punitiva? Es decir ¿Por qué la legitimidad del Derecho Penal debe pasar por renunciar, en algunos casos, a la pena o la disminución de ésta? La respuesta, aunque compleja, obedece al fundamento político del principio de *ultima ratio*.

En virtud de esto, su concreción pudiera hallarse en los presupuestos axiológicos que conforman un Estado social y democrático de Derecho que se desprende de la Constitución ya que la decisión de intervenir es del legislador, por consiguiente, es válida la premisa según la cual en la selección de los medios estatales de poder el Derecho Penal debería ser una real *ultima ratio* a la que acudir solo cuando es indispensable para la conservación de la paz social. Asimismo, la naturaleza accesoria del Derecho Penal es una exigencia político-jurídica dirigida al legislador, por tanto, debe ser empleado de manera sensata y cautelosa.

No obstante, una de las principales críticas al Derecho Penal actual es su carácter de *prima ratio* convirtiéndose así en un modelo propio de las “modernas sociedades de riesgo” en las cuales muy a menudo no se aprecia a la víctima o ésta surge alejada del proceso adquiriendo un carácter simbólico.

Por otra parte, subsiste una discusión aún más profunda que responde a la cuestión de cómo conciliar un vínculo idóneo entre la formación de las leyes

penales (criminalización primaria) y su aplicación (criminalización secundaria), ya que un exceso en la primera puede generar cierto deterioro que provoque la pérdida de eficacia de la segunda, situación más conocida como “teoría de la espada desafilada” (Prittwitz citado por Carnevali, 2008) basada en que no es plausible que se desafile la espada de la pena empleándola para cualquier ocasión insignificante. Es por ello que resulta imperativo delimitar los casos en que se debe acudir al Derecho Penal y cuando se debe huir de éste.

Desde luego, el objetivo esencial del Derecho Penal no es otro que la protección de los intereses considerados importantes para la sociedad y que además permiten mantener la paz social, pero la cuestión está en la forma en la cual el Estado ejerce esa misión de manera tal que le adjudique legitimidad a su actuación, ya que por lo general al Derecho Penal se le identifica con sus consecuencias más comunes: la pena y/o las medidas de seguridad, pero ello es discutible (Carnevali, 2008) pues no sólo se trata de estas condiciones sino que también debe definir cuando no intervenir y acerca de la reducción de la violencia estatal implícita en su ejercicio.

En concordancia, el propio sistema acusatorio que introduce en su contenido algunos mecanismos alternativos de resolución de conflictos (acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso), confirma esa premisa ya que su objetivo se centra en la búsqueda de la verdad procesal que permita la verificación de la imputación para destruir la presunción de inocencia y la solución de la controversia.

Visto así, el fin primario que explica la presencia del Derecho Penal es su eficacia instrumental para prevenir o reducir la violencia que se produce dentro de la sociedad. En otras palabras, de acuerdo a Hassemer y Muñoz (1989):

...el Derecho Penal como medio de control social formalizado inhibe la comisión de delitos, así como también limita, dada la respuesta que procede del Estado, la reacción informal que puede

provenir de las propias víctimas frente a los autores del delito (p. 113).

De modo que el Derecho Penal se justifica en la medida que previene el delito e impide la práctica de la justicia por propia mano, pero para ello no es suficiente emplear mecanismos de intimidación sino también aquellos que corresponden a lo que la sociedad espera de *su* Derecho Penal pues debe encontrar fundamento en el consenso social. El mejor ejemplo de ello se expresa en la motivación de las sentencias (Carnevali, 2008), que es un supuesto del Estado de Derecho porque se constituye en el control de la actividad jurisdiccional por parte del pueblo que puede conocer con exactitud cómo fue resuelto el conflicto penal.

Con todo, si bien el principio de legalidad (pilar esencial de todo Derecho Penal que se precie de garantista) indica la forma a través de la cual puede actuar de manera legítima el Estado, el de *ultima ratio* le da sentido a aquel. De allí que las razones lógicas que conducen a la existencia del principio de *ultima ratio* es que la pena comporta gastos estatales elevados, más aún cuando se trata de la privación de libertad que trae consigo una serie de consecuencias tanto para el condenado como para el resto de las personas cercanas a él; mientras que los gastos propios de algunas soluciones basadas en la agilización de la justicia penal son asumidas por las partes, liberando al Estado de ello.

En otras palabras, es imprescindible que el Derecho Penal se ajuste a las nuevas corrientes garantistas a través de la adopción de mecanismos y fórmulas alternativas que promuevan salidas al conflicto distintas a la pena, ya que la justificación de ésta consiste sólo en que es necesaria para el mantenimiento del orden jurídico como requisito esencial para la convivencia pacífica de la sociedad.

Por consiguiente, cuando el legislador adopta soluciones normativas que no suelen ameritar de gastos mayores para el Estado pero si suponen frecuentemente un avance importante hacia el descongestionamiento del sistema judicial, está humanizando el proceso penal dándole cabida a las partes en conflicto con la finalidad de satisfacer plenamente sus intereses, ya que no siempre la solución se halla en la privación de la libertad puesto que con ello el Estado sólo satisface su interés punitivo excluyendo a la víctima de su rol protagónico y convirtiendo al agresor en una nueva víctima.

De manera que, con la inclusión en el Código Orgánico Procesal Penal de los medios alternos a la prosecución del proceso y al cumplimiento de la pena, el legislador venezolano dió pasos importantes hacia la instauración de lo que Baratta citado por Parra (2008) ha denominado el “Derecho Penal Mínimo” o “Mínima Intervención Penal” el cual genera un contexto en el que los derechos humanos establecen los límites de la intervención penal (función negativa) y, simultáneamente, contribuyen a la definición del objeto posible de tutela penal (función positiva).

Entonces, por medio de la instauración de procedimientos alternativos simplificados se provee una especie de privatización del conflicto penal con el objetivo de garantizar la efectividad del sistema de justicia a la vez que se busca aligerar su carga dando cumplimiento al principio de *ultima ratio* que supone una tendencia histórica derivada del Derecho Penal de corte liberal y humanista.

Al respecto se afirma que esa nueva tendencia se vincula con el pleno respeto de los derechos humanos por lo que se fundamenta en los preceptos constitucionales y convenios internacionales que regulan la materia en armonía con principios y conceptos doctrinarios contenidos en el Derecho Penal sustantivo moderno como los siguientes (Parra, 2008):

Principio de Legalidad

Su nomenclatura latina es *nullum crimen, nulla poena, nulla mensura sine lege praevia, scripta, stricta et certa*, que traducido al castellano significa que no existe delito, ni pena, ni medida de seguridad si no se ha preestablecido previamente a través de una Ley previa, escrita, estricta y cierta. Este principio es el caballo de batalla del Derecho Penal garantista.

Principio de Proporcionalidad de la Pena

De acuerdo a ello la sanción penal debe concordar con el bien jurídico tutelado y consecuentemente con el daño social ocasionado.

Principio de Favorabilidad

Se trata de la aplicación de la Ley más favorable aunque sea posterior a los procesados y penados (retroactividad y ultraactividad), por lo que es auxiliar del famoso *in dubio pro reo*, es decir, en la duda se beneficia a éste.

Exclusión de la Analogía

La ley es de estricta interpretación y aplicación de acuerdo a lo supuesto por el principio de legalidad.

Exclusión de la Responsabilidad Objetiva

Aunque se entienda ello como contrario al principio de culpabilidad.

Ausencia de Leyes Penales en Blanco

No se puede admitir la existencia de leyes penales en blanco con respecto a los delitos, pero podrían ser establecidas en caso de contravenciones para ser llenados por ordenanzas o reglamentos.

Principios de Tipicidad Inequívoca, Antijuridicidad Material, Culpabilidad e Imputabilidad

Es necesario definir de manera clara y precisa lo que se entiende por hecho punible, los elementos que lo integran, las circunstancias tanto atenuantes como agravantes, las causas de exclusión del delito, su forma inacabada, la autoría y la participación.

Con todo, se insiste en que el Derecho Penal y, en consecuencia, la pena deben constituir la *ultima ratio* dentro de las opciones de las que dispone el Estado para garantizar la convivencia social, lo que supondría lógicamente que debe promoverse en la práctica la aplicación de otros medios menos lesivos y restrictivos para el individuo. De allí que la subsidiariedad sea una exigencia político-criminal que debe ser afrontada por el legislador.

En este orden de ideas, Leyva citado por Parra (2008) sostiene que un Derecho Penal de *ultima ratio* debe responder necesariamente a los siguientes postulados:

1. La sanción penal constituye la respuesta estatal, socialmente condicionada, ligada en su concepción, contenido, objetivos, aplicación y ejecución al desarrollo material y cultural de la sociedad que la instituye, aplica y ejecuta.
2. El sistema de sanciones debe ser lo suficientemente flexible para permitir al Tribunal una aplicación individualizada y diferenciada de la sanción, sin vulnerar el principio de la igualdad real de todos ante la Ley.
3. El nivel de la conminación penal señalado en la Ley debe hallarse en relación con las funciones de protección que incumben al Derecho Penal y a la sanción penal.
4. La sanción de privación de libertad debe quedar limitada para los casos de infracciones más graves y para aquellos sancionados a los que su medio de vida social, laboral y familiar no sean favorables para su reeducación.
5. La sanción penal debe reservarse para la protección, en la esfera del Derecho Penal, de aquellos comportamientos considerados intolerables por la sociedad, por amenazar o poner en peligro fundamentales relaciones sociales (p. 116).

Tales planteamientos conducen a la concepción del Derecho Penal como un mecanismo apto para regular los comportamientos humanos y a pesar de

que se parece simple adjudicarle a esta rama jurídica el protagonismo de disuasión ante las conductas ilícitas, es innegable que el respeto de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, obliga al legislador a optar por medios de control social menos formales antes que la aplicación de la Ley penal que, generalmente, afecta un bien jurídico insustituible para cualquier individuo como lo es la libertad.

Visto de otro modo, el Derecho Penal dejará de ser necesario para proteger a la sociedad en general cuando ello pueda lograrse por otros medios, que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales (Mir Puig, 2008) combinando el principio de máxima utilidad posible para las víctimas con el de mínimo sufrimiento necesario para los delincuentes.

Por otra parte, cabe denotar que la propia Carta Magna venezolana en su artículo 272 aboga por el Derecho Penal a modo de sinónimo de pena como *ultima ratio* en los siguientes términos:

El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia post penitenciaria que posibilite la reinserción social del ex interno o ex interna y proporcionará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico (p. 115).

Si bien el objetivo esencial de esta disposición constitucional es recordarle al Estado cómo deben ser las cárceles insinuando las profundas reformas que deben llevarse a cabo, no es menos cierto que establece la pena a modo de mecanismo de reeducación con la finalidad de lograr la reinserción social lo cual no se logra a través de la imposición de un gran número de penas aumentadas de forma desproporcionada ni tampoco con el aislamiento del individuo que lejos de alcanzar los fines expuestos, contribuye con su desarraigo y resocialización.

Y es que la pena jamás consigue completamente la reinserción del delincuente sino al contrario, puede llegar a deformarlo aún más convirtiéndose la cárcel en una verdadera escuela de delincuencia ya que no hay equilibrio materialmente proporcional entre el daño causado por el agresor y el que éste mismo sufre a consecuencia de la pena derivada del ilícito penal por ende, es imprescindible determinar a ciencia cierta si la pena es realmente necesaria o no frente a casos concreto en concordancia con el principio de necesidad.

Es menester acotar que la doctrina tanto nacional como extranjera ha expuesto un sinnúmero de teorías que justifican la aplicación de las penas en el proceso penal (Parra, 2008): las hay prevencionistas, retribucionistas y abolicionistas. Las primeras parten de un nivel general hacia uno particular proponiendo que la pena debe ser impuesta para la realización de la justicia, sin considerar fines de utilidad social, por tanto, su objetivo es la prevención de delitos para la protección de intereses sociales concretos. Las segundas, son partidarias de un Derecho Penal de mínima intervención por lo que el daño no debe quedar sin castigo y el culpable debe recibir su merecido en él.

Esta última opción pasa por el hecho de cuestionarse ¿Cuáles conductas van a reprimirse? ¿Qué criterios se han de tener en consideración para una selección de tal magnitud? es decir, en palabras de Aniyar citada por Parra

(2008) ¿Cuánto y qué criminalizar? a partir del hecho de que las funciones de la tutela del Derecho Penal no son cubiertas por las penas en sí mismas sino por las prohibiciones en la medida en que se tome en cuenta que aquellas son mecanismos idóneos, al menos en parte, para procurar el respeto de éstas últimas.

Por su parte, las teorías abolicionistas consideran el delito como un conflicto de intereses contrapuestos de las partes que el Derecho Penal actual no es capaz de evitar ni tampoco logra atender adecuadamente las necesidades de la víctima ni de ayudar al delincuente. Esto no supone de modo alguno el abandono del control social sino del traslado del problema a otro ámbito de éste en el que se pierden los significativos beneficios del control social formalizado y propio del Derecho Penal, llevando consigo la privatización del conflicto y limitando la actuación punitiva del Estado.

Una vez más se insiste en que no se trata de la negación absoluta del Derecho penal sino de tener en consideración que la intervención punitiva por sí sola no garantiza la erradicación de las conductas delictivas en la colectividad. En este sentido, de acuerdo a Palazzo citado por Parra (2008):

No resulta novedosa la afirmación de que la realidad carcelaria ha evidenciado ampliamente la pobre capacidad resocializadora de la pena privativa de libertad. La alta cuota de reincidencia y el ostensible engrosamiento de la carrera criminal de los penados, demuestra el fracaso de la cárcel como instrumento de control social, entre otras razones porque no se puede segregar personas y al mismo tiempo pretender reintegrarlas (p.125).

Como resultado, la pena de privación de libertad debe ser empleada sólo en última instancia en los casos en que sea conveniente y necesario ya que su uso exagerado supone una saturación penitenciaria que a la posterioridad desvirtúa la utilidad y pertinencia del control social punitivo.

2.2.3. Medios Alternativos de Resolución de Conflictos:

Generalidades

En términos generales, la Comisión Andina de Juristas citada por Malavé (2015) establece que la resolución alternativa de conflictos engloba:

...el conjunto de procedimientos que permite resolver un litigio sin recurrir a la fuerza o sin que lo resuelva un Juez. Es un mecanismo conducente a la solución de conflictos jurídicos por otras vías que no son la justicia institucional, tradicional u ordinaria. Teniendo en consideración los elementos que concurren, se puede decir que, los mecanismos alternativos de solución de conflictos son aquellas formas de administrar justicia por medio de los cuales, de manera consensual o por requerimiento, los protagonistas de un conflicto ya sea al interior del sistema judicial o en una etapa previa, concurren legítimamente ante terceros a fin de encontrar la solución al mismo a través de un acuerdo mutuamente satisfactorio cuya resolución final goza de amparo legal para todos sus efectos, como por ejemplo su ejecutabilidad (p. 27).

De manera que se trata de herramientas dadas a las partes para que por sí mismas o con auxilio de un tercero acuerden una solución que sea coherente con sus intereses y que ponga fin a la controversia. Por tanto, es un modo de ciudadanización de la justicia sustentado en el entendimiento y la cooperación mutua para el arreglo pacífico de problemas, cuyo límite es el orden público por lo que priva para el sistema judicial algunas materias específicas que no reducen el margen de acción de los medios alternativos de solución de conflictos.

Ahora bien, entre los más conocidos destacan la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, aunque todos ellos suelen ejecutarse en ámbitos como el Derecho Civil y/o Mercantil con la finalidad de solucionar controversias extrajudicialmente, lo cual no supone que se sustituya al Poder Judicial ni que sea un indicativo de la privatización de la justicia, sino que se busca crear oportunidades para que las partes *per se* o con ayuda de un

intermediario neutral o de un equipo multidisciplinario, logren llegar a acuerdos por unanimidad para resolver las diferencias que los enfrentan.

A tenor de la negociación, es considerada como una herramienta cuyo objetivo es evitar la aparición de un conflicto aunque en ocasiones opera como una válvula de escape para resolver el problema ya existente. En este sentido, de acuerdo a Malavé (2015) “los sistemas de negociación buscan crear estructuras que permitan a las partes alcanzar una solución razonable sin la intervención de un tercero ajeno a la disputa” (p. 28). Por consiguiente, es un mecanismo que depende exclusivamente de la voluntad e intención de las partes.

Con respecto a la mediación, es un mecanismo de naturaleza no adjudicativa en el que las partes involucradas en una controversia confían en tercero imparcial y neutro para su solución (Hoet-Linares citado por Castillo, 2009). En este orden de ideas, se trata de una especie de negociación asistida en el que un tercero actúa como mediador en busca de que las partes procuren su propio interés comprendiendo el de su contrario, logrando un basamento racional de posiciones para ser producidas e intercambiadas en el desarrollo del procedimiento. En ocasiones, la mediación es un paso obligatorio previo a la etapa judicial sobre todo en materia laboral.

Por su parte, la conciliación se define como un proceso por el cual se busca que las partes enfrentadas lleguen a un acuerdo a través de la intervención de un tercero neutral (Castillo, 2009). Al igual que la mediación en algunas legislaciones es un paso obligatorio previo a la vía judicial para minimizar la carga de ésta. Su finalidad básica se basa en alcanzar la coincidencia de los distintos puntos de vista de las partes para alcanzar un acuerdo satisfactorio para todos los involucrados.

Es de hacer notar que para algunos doctrinarios la mediación y la conciliación son similares ya que prácticamente tienen la misma definición

jurídica y consecuencias prácticas. Sin embargo, hay quienes las diferencian en base a los siguientes criterios (Castillo, 2009):

- El tiempo de preparación o capacitación para ser mediador o conciliador, tiende a ser mayor para este último.

- Se está en presencia de una conciliación o una mediación de acuerdo al área al que se refiera la controversia.

- El grado de intervención del mediador o conciliador varía, ya que este último tiene una mayor capacidad para ello.

- El conciliador facilita la comunicación entre las partes en conflicto, pudiendo evaluar situaciones, exponer opiniones y proponer soluciones, lo que no hace el mediador quien sólo obra como facilitador de la comunicación.

- El conciliador tiene un papel protagónico, mientras que en la mediación el protagonismo es ejercido por las partes.

No obstante, evidentemente son bastante similares y en el caso del sistema judicial venezolano se les emplea como términos análogos en una fase previa al juicio tanto en materia civil como laboral.

En el caso particular del arbitraje supone la intervención de un tercero que tiene autoridad para poner fin a la controversia, cuya legitimidad le es otorgada por el acuerdo previo entre las partes y su decisión resulta vinculante para éstas. A tales efectos, Henríquez citado por Castillo (2009) establece que “es una institución jurídica compuesta (...) integrada por el acuerdo de arbitraje y el proceso arbitral. Estos dos elementos se confunden en una única realidad jurídica, que haya preponderancia de uno sobre el otro” (p. 34).

Nótese que de este mecanismo se deriva una decisión que es el “laudo arbitral” y que es de obligatorio cumplimiento por las partes, muy parecido a la sentencia de un Juez pero se diferencia en que aquel es acordado por ambas partes con intervención del árbitro, no es impuesto por éste. Pero, en virtud de ese acuerdo, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de

árbitros renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, por ende, es un convenio exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria. Además, suele ser institucional ya que puede ejecutarse en los denominados “centros de arbitraje” estando el procedimiento a cargo de este órgano especializado.

Por lo general, se acude al arbitraje en materia mercantil o comercial, pudiendo ser de derecho (los árbitros están obligados a observar disposiciones legales en el fundamentación de los laudos) o de equidad (los árbitros proceden con total libertad según sea más conveniente al interés de las partes, en honor a la igualdad); pero también puede aplicarse en el ámbito civil de manera supletoria.

De modo que la mediación, la conciliación y el arbitraje ameritan de la intervención de un tercero imparcial que funge como facilitador de la comunicación entre las partes y/o propone una solución al problema; mientras que la negociación depende sólo de la voluntad de las partes para dar fin a la controversia. Por supuesto, para que cualquiera de esos medios alternativos resulte efectivo es vital comprender la dinámica del conflicto para determinar cuán importante es para cada una de las partes, sus intereses y motivaciones subyacentes para posibilitar un entendimiento satisfactorio.

Cabe destacar que, en Venezuela los medios alternativos de resolución de conflictos no han sido ampliamente desarrollados en el ámbito penal aunque la Carta Magna les otorga carácter constitucional. Sin embargo, en el Código Orgánico Procesal Penal (1998) se incorporaron algunas formas de resolución alternativa del conflicto penal tales como: los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y el principio de oportunidad.

Las razones por las cuales se incluyeron estos métodos se basan en la necesidad de garantizar un Estado de Derecho y de Justicia expedita, independiente, autónoma, participativa; que goce de celeridad, de transparencia y no admita retardos ni formalismos inútiles; que permita su humanización:

una verdadera justicia material, alternativa, capaz de dar respuestas más eficientes al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. La idea entonces se centra en sustraer ciertas controversias al conocimiento y decisión de la potestad jurisdiccional, siempre que en las mismas no estén interesados el orden público y las buenas costumbres.

Es preciso acotar que uno de los requerimientos esenciales de todo Estado radica en que se cuente con una administración de justicia loable que sea capaz de proteger y hacer efectivos los derechos, libertades y garantías de la sociedad (Malavé, 2015), lo que es un supuesto fundamental para la tutela efectiva de las facultades constitucionales. Corolario de ello resulta que las corrientes modernas en ese ámbito abogan por la elevación de la administración de justicia al nivel de garantía constitucional de los derechos ciudadanos.

Entonces, a partir de la consagración del acceso a la justicia como un derecho humano, la doctrina venezolana llegó a formalizar conclusiones en cuanto a su vinculación con los medios alternativos de solución de conflictos, pues de la necesidad de formular políticas públicas destinadas a la solución de problemas que aquejan a la comunidad surgió la idea de que una reforma institucional fortificaría la democracia y optimizaría la gobernabilidad del país, dentro de la cual se incluirían los medios alternativos de solución de conflictos para promover una sociedad con igualdad de oportunidades de acceso a la justicia y un Poder Judicial que garantice realmente el Estado de Derecho.

De modo que el Código Orgánico Procesal Penal establece tales alternativas, desde una visión teleológica de la justicia, para descongestionar el sistema judicial y poner en práctica principios que influyen directamente en la conducta de las partes en la controversia a las cuales estimula a ser protagonistas en su solución. Así, por ejemplo, los acuerdos reparatorios dan lugar a la extinción de la acción penal o a la suspensión del juicio hasta que se cumpla con el compromiso resarcitorio, de manera que este mecanismo puede

operar antes o después del juicio y da cabida a las partes a conciliar para poner fin al proceso.

Con todo, los medios alternativos de resolución de conflictos tienen como finalidad la humanización de las relaciones penales (Araujo, 2009) evitando que se llegue a los extremos que conduzcan a la fase de juicio, pero también son establecidos para lograr el alivio de la pesada estructura burocrática, pues la carga excesiva de causas provoca que el Poder Judicial se descuide involuntariamente de asuntos de suma importancia, que no se administre una justicia adecuada, oportuna y eficiente, un problema que debe ser solucionado. De allí que la misión fundamental que debe consagrarse es la movilización del sistema de justicia como *ultima ratio*.

Cabe destacar que los medios alternativos de solución de conflictos se caracterizan porque en ellos se emplean la oralidad, la celeridad y la inmediatez, principios procesales que también forman parte del sistema penal acusatorio, por tanto, no es muy lejana a la realidad su incorporación en el proceso penal venezolano bajo una denominación distinta pero cuya naturaleza subyacente responde a lo mismo: lograr la agilización de la justicia.

2.3. Bases Legales

Los instrumentos jurídicos que sirven de fundamento a la presente investigación, se especifican en el orden prescrito por la Pirámide de Kelsen a continuación:

2.3.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

La máxima Ley venezolana dispone en su artículo 257 lo referente a la eficacia procesal en los siguientes términos:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la

agilización, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (p. 110).

Con esta disposición, el legislador patrio perseguía la eliminación de las trabas procesales y formalismos que históricamente han plagado al sistema judicial, con la esperanza de que la balanza se equilibrara para abaratar la justicia así como de procurar su transparencia y rapidez. La idea de ello se cernía en garantizar que los sujetos intervinientes en una controversia puedan resolverla de manera expedita, breve, sin mayores consecuencias ni victimizaciones secundarias que provoquen otros conflictos que pudieran encerrar a la sociedad en un constante ciclo vicioso de problemas sin resolver e impunidad.

Igualmente, resulta oportuno citar el segundo aparte del artículo 258 *eiusdem* a tenor del reconocimiento constitucional de los medios alternativos de resolución de conflictos de naturaleza general, estableciéndose que: “La Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos” (p. 110).

Cabe destacar que, estas instituciones fueron creadas en la década de los años noventa del siglo pasado con la finalidad de agilizar los trámites para la resolución de cualquier controversia, limitando la intervención de funcionarios que pudieran expropiar el conflicto a las partes e intentar resolverlo por ellas no respondiendo necesariamente a sus intereses de forma cabal. Por consiguiente, su objetivo se centra en que los sujetos sean capaces por sí mismos de solventar una situación problemática para descongestionar el ya colapsado aparato judicial nacional, bien no llegando a acudir a un proceso o bien terminándolo antes de que éste llegue a su final a través de una sentencia que puede no satisfacer a las partes.

2.3.2. Código Orgánico Procesal Penal

Es la norma adjetiva capital del proceso penal venezolano que en honor a lo previsto por la Constitución, establece en su contenido lo que a tenor de la protección de las víctimas se refiere como una finalidad del proceso penal que requiere que éste sea expedito en aras de alcanzar la reparación del daño ocasionado. En este sentido, su artículo 23 dispone que:

Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico (p. 7).

Ahora bien, la razón por la que se cita esta disposición es porque precisamente la víctima es el débil jurídico que amerita de una resolución rápida del proceso para no extender más su sufrimiento y obtener el resarcimiento del daño como finalidad de éste, requiriendo entonces que los trámites se simplifiquen sin que ello suponga la violación de los derechos del imputado. Por supuesto, para ello es imprescindible que la actuación de los funcionarios sea oportuna, eficaz y expedita.

Asimismo, es menester acotar que en el Libro Primero, Título I, Capítulo III se hace referencia a las alternativas a la prosecución del proceso y que son componentes de la presente investigación tal como se verá en el capítulo referente a los resultados, sin embargo, resulta pertinente por ahora sólo hacer mención de ellos para orientar el desarrollo del trabajo científico.

2.4. Variables de la Investigación

En términos generales, a criterio de Perdomo (2012) una variable “es el factor, propiedad, característica o cualidad que es susceptible de tener diversos valores” (p. 72), por tanto, es un elemento que caracteriza al problema de investigación permitiendo operacionalizar el fenómeno a estudiar desglosándolo en sus diversas partes.

No obstante, a tenor de la investigación jurídica de carácter documental y descriptivo, suele ser más común que a las variables se les denomine “unidades de análisis” y se operacionalicen a través de una matriz de análisis de la información (Ver Cuadro 1.) ya que no precisan de una relación causa-efecto entre ellas para definir su dependencia e independencia, es decir, no ameritan de la formulación de hipótesis.

Asimismo, se trató de unidades de análisis cualitativas (atributos), porque se refirieron a cualidades que no admiten series numéricas de medición; y de carácter *polivalente* ya que poseen tres (3) o más valores. Así, la unidad de análisis de la presente investigación fue la agilización de la justicia penal que pudo ser medida a través de varios elementos contenidos en las alternativas a la prosecución del proceso: el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso.

Objetivo General: Analizar la agilización de la justicia penal a través de las alternativas a la prosecución del proceso en el sistema acusatorio venezolano.

Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías	Unidad de Análisis	Fuentes
Estudiar los principios y garantías procesales que abogan por la agilización de la justicia penal en el sistema acusatorio venezolano.	Principios y Garantías Procesales	<ul style="list-style-type: none"> - Celeridad Procesal. - Economía Procesal. 	<ul style="list-style-type: none"> - Eliminación de formalismos no esenciales, dilaciones indebidas y reposiciones inútiles. - Justicia breve, transparente, expedita y responsable. 	
Definir las alternativas a la prosecución del proceso en virtud de la extinción de la acción penal en la legislación venezolana.	Alternativas a la Prosecución del Proceso	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de Oportunidad. - Acuerdos Reparatorios. - Suspensión Condicional del Proceso. 	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 38 al 40 COPP. - Arts. 41 y 42 COPP. - Arts. 43 al 47 COPP. 	<ul style="list-style-type: none"> - CRBV. - COPP. - Jurisprudencia TSJ.
Determinar los beneficios e inconvenientes de la agilización de la justicia penal de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal venezolano vigente.	<ul style="list-style-type: none"> - Beneficios - Inconvenientes 	<ul style="list-style-type: none"> - Autocomposición procesal. - Erradicación del retardo procesal. - Aplicación en delitos culposos. - Admisión de la responsabilidad penal. - Reincidencia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Protagonismo del ciudadano en la resolución de su conflicto. - Descongestionamiento del sistema judicial. - Art. 41.2 COPP. - Eliminación de las consecuencias penales. - Limitada a uno cada 3 años para delitos dolosos. - Ilimitada para delitos culposos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Doctrina nacional e internacional. - Investigaciones previas.

Cuadro 1. Matriz de Análisis de la Información.

Fuente: Autor (2015).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

La presente investigación se caracteriza por ser de tipo documental debido a la naturaleza de las fuentes de las cuales se obtuvo la información, de allí que la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2011) la defina como:

...el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor (p. 20).

A tales efectos, este trabajo se dedicó al desarrollo teórico y análisis crítico de la agilización de la justicia penal en Venezuela a través de la revisión de doctrina nacional e internacional, investigaciones previas, leyes, documentos electrónicos y oficiales. Asimismo, se llevó a cabo a nivel descriptivo que es definido por Hurtado (2010) como aquel que tiene por finalidad:

...exponer el evento estudiado, haciendo una enumeración detallada de sus características, de modo tal que en los resultados se pueden obtener dos niveles, dependiendo del fenómeno y del propósito del investigador: un nivel más elemental, en el cual se logra una clasificación de la información en función de características comunes, y un nivel más sofisticado en el cual se ponen en relación

los elementos observados a fin de obtener una descripción más detallada (p. 101).

En este orden de ideas, la intención del autor se centró en identificar las características de la agilización de la justicia penal a través de mecanismos legales dispuestos por el nuevo Código Orgánico Procesal Penal en aras de respetar lo establecido por la norma constitucional y acelerar la solución de las controversias sin expropiarle a los sujetos procesales la posibilidad de ver satisfechos sus intereses.

3.2. Técnica e Instrumento de Recolección de Datos

La técnica es definida como “el procedimiento o forma particular de obtener datos o información” (Arias, 2006, p. 67), mientras que el instrumento “es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información” (Arias, 2006, p. 69). Por consiguiente, la presente investigación hizo uso de la técnica de la observación documental que es un modo de visualizar de forma sistemática cualquier situación en función de los objetivos de investigación a través del empleo de fuentes secundarias escritas tanto en formato físico como electrónico.

Para ello, se recurrió a una guía de observación documental diseñada por el autor a los fines de establecer los elementos a estudiar en las leyes, libros, documentos oficiales, artículos en la web, revistas científicas, entre otros.

3.3. Técnica de Procesamiento y Análisis de la Información

Dada la naturaleza documental y jurídica del presente trabajo de investigación, se acudió a la técnica provista por el método exegético que

consiste en varios procedimientos destinados a “descubrir el verdadero sentido y alcance de la Ley, el cual es (...) la voluntad o intención del legislador” (Pérez, 1999, p. 65). En consecuencia, fue necesario emplear la interpretación literal del contenido de la legislación consultada, para luego proceder a la interpretación lógico sistemática dirigida a descubrir el espíritu de la norma. Igualmente, se recurrió a los antecedentes de la Ley consultada para descubrir su verdadero contenido y sentido en la actualidad.

3.4. Pasos del Diseño de Investigación

La presente investigación cumple con un diseño documental dada la naturaleza de sus fuentes, tal como se refirió previamente. En base a ello, se siguieron los siguientes pasos para su construcción:

3.4.1. Selección del Tema

A partir de las opciones presentadas por las líneas de investigación de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes, se eligió lo referente a la agilización de la justicia penal como una característica del sistema acusatorio venezolano.

3.4.2. Indagación de Antecedentes

Se procedió a la búsqueda de investigaciones previas realizadas sobre la temática objeto de estudio para evidenciar las teorías sustentadas por otros autores y que pudieran servir de fundamento a la presente.

3.4.3. Revisión de la Literatura

Se llevó a cabo un arqueo bibliográfico de la información disponible en la doctrina venezolana e internacional acerca de los modos alternativos de resolución de conflictos que suponen una resolución temprana de los procesos traducida en la agilización de la justicia penal.

3.4.4. Contextualización del Problema

A continuación se acudió a la descripción de la situación objeto de estudio para evidenciar sus diversos matices a los fines de comprender las interrogantes por responder a través de los objetivos de la presente investigación.

3.4.5. Construcción del Marco Teórico

Definido el problema, se pasó a la composición de las bases teóricas y legales provenientes de los objetivos a los fines de dar fundamento al estudio.

3.4.6. Descripción y Análisis de los Resultados

Por medio de la utilización de la guía de observación documental, se esgrimieron los resultados del estudio gracias los datos recopilados de las diversas fuentes secundarias consultadas.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. Interpretación Descriptiva

El proceso penal moderno ha adoptado un modelo oral acusatorio de gestión más eficiente para lograr sus fines, por tanto, se han introducido instituciones típicas del Derecho anglosajón (*plea bargaining*, por ejemplo, cuya traducción más próxima al español es de acuerdos reparatorios o de reducción de pena), dirigidas a la abreviación de los trámites. En virtud de ello, la agilización de la justicia penal aboga por la obtención de una solución para el caso de procedimientos menos complejos que los comunes para conseguir penas más rápidas menos severas, según sea el caso.

Por supuesto, no toda conducta que constituya una infracción delictual debe ser sancionada porque en la práctica el conflicto social con la intervención penal no se resuelve con una sentencia sino que se transforma en otro conflicto más agravado. En consecuencia, resulta idóneo contar con medios alternativos a los que recurrir en ocasiones concretas en honor a la economía y la celeridad procesal.

En torno a ello, el principio de economía procesal obedece a evitar costos innecesarios tanto para el Estado como para las partes y el desarrollo del proceso con el menor número de actuaciones en el menor tiempo posible. Por consiguiente, tiende a la abreviación y agilización por lo que Henríquez (2005) siguiendo a Chiovenda, define la economía procesal como “el cometido de ahorrar cuanto sea posible el dispendio de la actividad jurisdiccional a fin de

lograr el mayor grado de eficacia con el menor número de juicios o actuaciones judiciales” (p.25).

En otras palabras, este principio tiene como objetivo evitar la prolongación irrazonable del proceso que puede tornar inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Igualmente, tiene relación con la economía de gastos, es decir, con el hecho de prescindir del insumo de costos fútiles y de reducir al mínimo el costo de la función judicial para que todos puedan tener acceso a ella, conforme a las normas constitucionales.

Se refiere entonces a la obtención del máximo resultado posible con el mínimo esfuerzo, de allí que la economía procesal *per se* está constituida por un conjunto de principios entre los que cuentan los siguientes:

Concentración

Conocido como aquel que propende a que toda la actividad procesal se reúna en la menor cantidad posible de actos, evitando así su dispersión. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 17 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) que señala que: “Iniciado el debate, éste debe concluir sin interrupciones en el menor número de días consecutivos posibles” (p. 6). De esta forma se previene que el proceso se distraiga en cuestiones secundarias que impliquen suspensión de la actuación principal. Si bien el citado artículo hace referencia sólo a la fase de juicio oral desde un punto de vista estrictamente de celeridad procesal, ello no supone que el Código no regule otros supuestos de la concentración para las demás fases del proceso.

Celeridad Procesal

Es otro de los aspectos de la aplicación del principio de economía procesal, por medio del cual se fijan normas destinadas a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos. La idea de ello subyace a que la justicia debe ser administrada lo más brevemente posible.

En este orden de ideas, la concentración respecto al proceso como un todo atañe a la celeridad procesal (Pérez, 2014) ya que se trata sencillamente de que las diversas actuaciones que lo constituyen sean ejecutadas con la mayor brevedad respecto de las que les preceden lo cual depende en gran medida del diseño procesal, dado que el legislador debe proponer que los lapsos concedidos para cada actuación sean razonablemente breves pero también depende de la diligencia que empleen jueces, fiscales y abogados en la práctica de de sus respectivas cargas procesales o deberes para con el proceso.

En resumen, la economía, la celeridad y la concentración están estrechamente vinculadas ya que el acercamiento de los actos procesales acorta los lapsos, hace más expedito y menos costoso el procedimiento para las partes. Todo ello supone la eliminación de formalismos no esenciales, la supresión de dilaciones indebidas y reposiciones inútiles para garantizar una justicia penal breve, transparente, expedita y responsable, condiciones que evidentemente abogan por la agilización de ésta.

En este sentido, el Código Orgánico Procesal Penal venezolano contempla figuras inclinadas a patrocinar los principios que permiten acometer la celeridad procesal, denominadas *alternativas a la prosecución del proceso*, cuya eficacia es la misma que posee una sentencia pero que a diferencia de ésta se originan a solicitud del Ministerio Público, por la voluntad de las partes o la declaración unilateral de una de ellas. Su finalidad radica en garantizar la economía procesal, ya que al ser otorgadas el sistema de justicia no se activa por completo extinguiéndose la acción penal antes de la realización de un juicio.

A tales efectos, se trata de medios alternativos considerados como mecanismos anticipados de terminación del proceso, es decir, que ponen fin al juzgamiento antes de la emisión de una sentencia firme, pero que además gozan de carácter constitucional. No obstante, la inclusión en la legislación

venezolana de medios alternativos de resolución de conflictos es de reciente data, particularmente a partir de la Carta Magna promulgada en 1999 en un intento por proporcionar seguridad y certidumbre jurídicas, condiciones necesarias para garantizar tanto la estabilidad de la democracia como el respeto a los derechos humanos propios de un Estado de Derecho y de Justicia.

De esa manera, fue adoptado el Código Orgánico Procesal Penal de 1998 previo a la Constitución de 1999 bajo la perspectiva de un sistema acusatorio garantista, capaz de resolver las controversias sociales en base al respeto de los derechos fundamentales de manera eficaz y breve para no extender el sufrimiento de la víctima ni exceder el castigo al delincuente por el daño ocasionado, previendo también combatir flagelos como el retardo procesal y el hacinamiento carcelario. Como consecuencia de ello, se incluyen en la justicia penal venezolana alternativas a la prosecución del proceso centradas en el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso.

Así, el principio de oportunidad, llamado por algunos doctrinarios “principio de la discrecionalidad”, ha sido acogido por países europeos como Portugal, Italia y España, pero es el sistema alemán el que lo regulado de forma más detallada. Es una excepción al principio de legalidad procesal y de oficialidad (éstos suponen que todo hecho que revista presuntos caracteres de delito debe ser perseguido hasta su esclarecimiento final) porque permite prescindir del ejercicio de la acción penal (Vásquez, 2015), de allí que se constituye en una facultad conferida al Ministerio Público para que deje de perseguir penalmente a ciertos individuos por razones humanitarias, la escasa peligrosidad de los hechos imputables o por su cooperación con la justicia, aunque contra ellos existen evidencias de que han participado en la comisión de un delito.

En el caso del Derecho Anglosajón, el principio de oportunidad es considerado como la regla (Malavé, 2015), basada en el *plea guilty* (confesión destinada a evitar el juicio) y la *plea bargaining* (negociación entre el Ministerio Público y el imputado para pactar el contenido de la acusación y de esa manera minimizar o multar a conveniencia, si es el caso, el hecho punible considerado *per se*).

En Venezuela, su regulación legal se establece en el artículo 38 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) que refiere los supuestos en los que procede en los términos siguientes:

El o la Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al Juez o Jueza de Control autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto, cuando el máximo de la pena exceda de los ocho años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, en ejercicio de su cargo o por razón de él.
2. Cuando la participación del imputado o imputada, en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que se trate de un delito cometido por funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, en ejercicio de su cargo o por razón de él.
3. Cuando en los delitos culposos el imputado o imputada, haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena.
4. Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o a la que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de los delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, el delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra (p. 14).

En ese orden de ideas, son cuatro (4) los supuestos que pueden dar lugar a la procedencia del principio de oportunidad: la insignificancia o poca frecuencia de suceso del hecho punible; la irrelevante participación del imputado; los delitos culposos que hayan revestido un daño para el indiciado; y la carente importancia de la pena o medida de seguridad frente a las impuestas por los demás hechos. Asimismo, obran ciertas excepciones, es decir, delitos sobre los cuales es imposible aplicar el principio de oportunidad entre los que destacan: el homicidio intencional, la violación, la corrupción, las violaciones de derechos humanos, entre otros.

De igual manera, se reafirma que es una facultad del Ministerio Público quien debe evaluar las incidencias del hecho punible para tomar la decisión de solicitar al Juez de Control la autorización para no perseguir penalmente a un individuo porque esté incurso en algún delito catalogado como de bagatela, esto es, de escasa monta o repercusión social, o en otro de los supuestos señalados en el precitado artículo 38 *eiusdem*. Sus efectos se reflejan en el artículo 39 *eiusdem* de la siguiente forma:

Si el tribunal admite la aplicación de alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión tiene como fundamento la insignificancia del

hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

El Juez o Jueza, antes de resolver respecto de la solicitud fiscal, procurará oír a la víctima (p. 15).

Se trata entonces de un modo de extinción de la acción penal que puede ser apelado por la víctima, dado que la decisión del principio de oportunidad es de naturaleza interlocutoria con fuerza de definitiva que pone fin al proceso y produce, en consecuencia, efectos de cosa juzgada, de allí que sea imprescindible oír al agraviado presente o notificar al ausente. Por supuesto, la inexistencia de una víctima no es de forma alguna una razón suficiente para acudir a la dispensa de persecución basada en el principio de oportunidad.

Aunado a lo expuesto, existe una excepción más que resulta pertinente discutir vinculada a la cooperación del imputado en los casos de delitos de delincuencia organizada o criminalidad violenta, que se especifica en el artículo 40 *eiusdem* así:

El o la Fiscal del Ministerio Público solicitará al Juez o Jueza de Control autorización para aplicar el presente supuesto especial, cuando se trate de hechos producto de la delincuencia organizada o de la criminalidad violenta y el imputado o imputada colabore eficazmente con la investigación, aporte información esencial para evitar que continúe el delito o se realicen otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos, o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados o imputadas, siempre que la pena que corresponda al hecho punible por el cual se le investiga, sea menor o igual que la de aquellos cuya persecución facilita o continuación evita.

Admitida la solicitud del Ministerio Público, la causa seguida al informante se separará, ordenándose el resguardo de aquél en un establecimiento que garantice su integridad física, para lo cual cooperarán todos los organismos del Estado que se requiera.

El Juez o Jueza competente para dictar sentencia, en la oportunidad correspondiente, rebajará la pena aplicable a la mitad de la sanción establecida para el delito que se le impute al informante, cuando hayan sido satisfechas las expectativas, lo cual deberá constar en el escrito de acusación.

En todo caso, el Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad física del informante (p. 16).

A todas luces, no se trata de un supuesto de inmunidad ya que sólo implica una reducción de la pena en razón de la colaboración prestada por el imputado a las autoridades, además el ejercicio de la acción penal se suspende en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó ese supuesto de oportunidad, hasta tanto se concluya la investigación por los hechos informados momento en el que se restaurará el proceso respecto al informante arrepentido.

Frente a esto, la opinión generalizada de la doctrina es que este tipo de mecanismos debe ser cuidadosamente aplicado sobre todo si se está en presencia de un indiciado delator implicado en hechos graves. Por su parte, la jurisprudencia venezolana plasmada en la Sentencia N° 390 emitida por la Sala de Casación Penal el 18 de agosto de 2010, señala a tenor de ello lo siguiente:

... esta figura del informante arrepentido es un supuesto especial del principio de oportunidad, consistente en la colaboración voluntaria y eficaz prestada por el imputado al fiscal, con el objeto de coadyuvar en la persecución penal de responsables de delitos cometidos por la delincuencia organizada o de la criminalidad violenta.

En contraprestación por esta colaboración, el informante arrepentido va a recibir un beneficio expresado en la rebaja de la pena del delito que le es imputado, rebaja cuya cuantía está determinada por la Ley, y que será de la mitad de la pena correspondiente para el mismo.

Hechas estas consideraciones, es imprescindible puntualizar que para la procedencia de esta figura, es necesario que la información suministrada provenga de un imputado, que con la misma se colabore eficazmente con la investigación y que haya sido esencial para evitar que continúe el delito o se realicen otros.

De tal forma, producto de la intervención o colaboración del informante arrepentido, se logra llevar eficazmente la investigación, resultando circunstancias positivas para el esclarecimiento del hecho, y la determinación del o los culpables [Documento en línea].

Nótese que existen límites muy claros para determinar la procedencia del principio de oportunidad en el supuesto especial descrito, pues lo que se busca es que haya una cooperación real que permita llegar a los autores y/o partícipes, evitar nuevos crímenes, que se continúen suscitando éstos u otros conexos, todo ello a través de una colaboración efectiva, decisiva para dismantelar una organización criminal o para capturar a grandes culpables difíciles de capturar por las autoridades.

Cabe denotar que, si bien el principio de oportunidad ha recibido diversas críticas por considerar que desnaturaliza la esencia del Derecho penal, se debe reconocer que la invocación de razones fundadas en la exigencia de celeridad y economía procesal contiene argumentos de carácter jurídico-filosófico a favor de la inclusión de ese mecanismo en aquellos países con tradición jurídica continental.

Por consiguiente, la idea se centra en sortear los beneficios que lleva consigo el reconocimiento de esta alternativa a la prosecución del proceso para conferir mayor legitimidad al sistema de justicia penal (Tinoco, 1997), en aras de concretar los fines de prevención social e individual a que se destina el proceso, combatiendo simultáneamente la pequeña y mediana criminalidad.

Con respecto a los acuerdos reparatorios, estos también se basan en criterios de economía procesal a modo de alternativa ante procesos largos y

costosos, así como un mecanismo para canalizar la selectividad espontánea del sistema penal (Vásquez, 2015), pues abogan por la conciliación entre imputado y víctima, desde la fase preparatoria hasta la fase intermedia, para resarcir el daño que le ha sido ocasionado a ésta librándose el primero de cumplir una condena más severa, disponiéndose del tiempo necesario para combatir la impunidad e incluso para juzgar la criminalidad más grave. Simultáneamente, los acuerdos reparatorios operan como una opción plausible para que el Estado cumpla lo establecido en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) que señala lo siguiente:

El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados (p. 34).

En este sentido, por medio de los acuerdos reparatorios el Estado puede cumplir con la obligación de procurar que a las víctimas de delitos comunes les sea resarcido el daño causado, además de ejecutar esa posibilidad de forma breve y efectiva a través de un consenso entre el imputado y el agraviado, por lo que éstos se vuelven protagonistas del proceso penal. Su regulación legal se encuentra en el artículo 41 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) así:

El Juez o Jueza podrá, desde la fase preparatoria, aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado o imputada y la víctima, cuando:

1. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.

2. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas.

A tal efecto, deberá el Juez o Jueza verificar que quienes concurren al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, y que efectivamente se está en presencia de un hecho punible de los antes señalados. Se notificará al o la Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación para que emita su opinión sobre la viabilidad del acuerdo reparatorio.

El cumplimiento del acuerdo reparatorio extinguirá la acción penal respecto del imputado o imputada que hubiere intervenido en el. Cuando existan varios imputados o imputadas o víctimas, el proceso continuará respecto de aquellos que no han concurrido al acuerdo.

Cuando se trate de varias víctimas, podrán suscribirse tantos acuerdos reparatorios, como víctimas existan por el mismo hecho. A los efectos de la previsión contenida en el aparte siguiente, se tendrá como un único acuerdo reparatorio, el celebrado con varias víctimas respecto del mismo hecho punible.

En el supuesto previsto en el numeral primero de este artículo, sólo se podrá aprobar un nuevo acuerdo reparatorio a favor del imputado o imputada, después de transcurridos tres (3) años desde la fecha de cumplimiento de un anterior acuerdo. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevará un registro automatizado de los ciudadanos y ciudadanas a quienes les hayan sido aprobados acuerdos reparatorios y la fecha de su realización.

En caso de que el acuerdo reparatorio se efectúe después que el o la Fiscal del Ministerio Público haya presentado la acusación, y ésta haya sido admitida, se requerirá que el imputado o imputada, en la audiencia preliminar, o antes de la apertura del debate, si se trata de un procedimiento abreviado, admita los hechos objeto de la acusación. De incumplir el acuerdo, el Juez o Jueza pasará a dictar la sentencia condenatoria, conforme al procedimiento por admisión de los hechos (p. 17).

Por consiguiente, existen dos (2) supuestos básicos para que los acuerdos reparatorios procedan: que el delito recaiga sobre bienes patrimoniales y el caso de los delitos culposos contra las personas. En base a esto, se aboga por un convenio judicialmente aprobado en un proceso penal concreto entre la víctima y el imputado, a través del cual este último asume el compromiso de satisfacer la responsabilidad civil (daños materiales y morales, perjuicios) derivada del delito en cuestión (Pérez, 2014), por tanto, se trata de una contraprestación que adopta cualquiera de las formas del objeto de las obligaciones civiles provenientes del hecho ilícito.

A tales efectos, resulta pertinente citar el artículo 1185 del Código Civil (1982) que señala lo siguiente:

El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.

Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho (p. 275).

En consecuencia, el imputado con o sin culpa puede optar por pagar una suma de dinero a la víctima, pactar la devolución del objeto base del delito o en la entrega de uno similar a éste para resarcir el agravio ocasionado, dado que ello se conforma en un deber legal regulado tanto penal como civilmente. Sin embargo, para la responsabilidad civil existen ciertos límites abonados según el comportamiento del imputado y de la víctima. En el caso del imputado, el artículo 1188 *eiusdem* expone que:

No es responsable el que causa un daño a otro en su legítima defensa o en defensa de un tercero.

El que causa un daño a otro para preservarse a sí mismo o para proteger a un tercero de un daño inminente y mucho más grave, no

está obligado a reparación sino en la medida en que el Juez lo estime equitativo (p. 275)

Por su parte, la conducta de la víctima también es relevante para determinar la cuantía de los acuerdos reparatorios, tal como lo refiere el artículo 1189 *eiusdem* así: “Cuando el hecho de la víctima ha contribuido a causar el daño, la obligación de repararlo se disminuirá en la medida en que la víctima ha contribuido a aquél” (p. 275). Por consiguiente, tanto la actuación del indiciado como del agraviado condiciona la medida en que habrán de practicarse los acuerdos reparatorios, por lo que el Juez debe examinar cualquier alegato al respecto sobre todo si es para reconocer el nivel de equidad del resarcimiento con el daño ocasionado y las consecuencias que supusieron para ambos sujetos procesales.

Vale destacar que el acuerdo reparatorio no es un contrato civil ya que no se asienta en la autonomía de la voluntad de las partes, sino que se trata de la constricción del imputado por el pronóstico de sanción que el proceso penal le entraña, sin embargo, es un modo de admisión de la responsabilidad de carácter civil derivada del delito.

Con respecto al Juez, no está obligado a aprobar los acuerdos reparatorios y la muestra clara de ello es que el precitado artículo 41 del Código Orgánico Procesal Penal incluye el vocablo “podrá” lo que denota que la aceptación de esa alternativa es discrecional debiéndose estimar los argumentos de las partes para admitirlos o negarlos en torno a lo más equitativo o racional en obsequio de la justicia y de la imparcialidad, ya que es necesario determinar si el delito sólo ha afectado la esfera estrictamente patrimonial de la víctima o ha llegado a perturbar intereses sociales más allá de ésta, así como también fijar la gravedad de los daños ocasionados por el delito culposos.

En la misma línea, la consecuencia directa del efectivo cumplimiento de los acuerdos reparatorios es la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la causa, tal como se expone en la Sentencia N° 309 de fecha 31 de julio de 2012 emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en los siguientes términos:

...una vez pactado el acuerdo reparatorio entre el imputado y la víctima, se extingue la acción penal, prescindiéndose de un juicio oral o una sentencia condenatoria una vez verificada la reparación del daño y dictándose un sobreseimiento de la causa (...), de esta manera se pretende evitar con este procedimiento una condena penal que suponga una pena privativa de libertad, favoreciendo con ello la reeducación del transgresor y revitalizando el derecho a la víctima a la reparación del daño causado; siendo la esencia de estos acuerdos el logro de la conciliación entre la víctima y el imputado [Documento en línea].

Nótese que la más alta magistratura del país equipara los acuerdos reparatorios con la conciliación, por lo que resulta pertinente acudir al criterio de Castillo (2009) quien presenta similitudes entre ambas figuras estableciendo que son consensuales a tenor de las partes; proceden sobre bienes jurídicos disponibles de tipo patrimonial; evitan gastos al Estado; dan cumplimiento a los principios de oralidad, inmediatez y celeridad.

También presentan diferencias considerables ya que los acuerdos reparatorios pertenecen a la jurisdicción penal, mientras que la conciliación es parte de la jurisdicción civil; el acuerdo conciliatorio no es revisado por el Juez, pero el acuerdo reparatorio si lo es para evidenciar su efectivo cumplimiento ya que de ello depende la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la causa.

Aunado a lo expuesto, resulta oportuno citar la Sentencia N° 027 de fecha 27 de febrero de 2012 emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que establece lo siguiente:

La institución de los Acuerdos Reparatorios constituye un modo de autocomposición procesal, mediante el cual se busca reparar integralmente el daño causado a la víctima, sin menoscabar los derechos del imputado, mediante la admisión libre y voluntaria que haga el procesado de los hechos que le son imputados y el ofrecimiento de una forma de reparación en aquellos delitos que versen sobre bienes jurídicos de carácter patrimonial o en los delitos culposos (...) lo cual permite prescindir del juicio oral, mediante la imposición de una sentencia de sobreseimiento, una vez verificada la reparación.

Ahora bien, la decisión que se dicte con ocasión de los acuerdos reparatorios, es recurrible ante el Tribunal de Alzada, pues las mismas pueden celebrarse en contravención de lo dispuesto en la Ley [Documento en línea].

Cabe acotar que ni el legislador ni el juzgador prevén con exactitud a que se refieren con “bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial” pero se asume en torno al Código Civil (1982) que se trata de todos los bienes muebles, inmuebles, derechos, acciones y expectativas de derecho, susceptibles de apropiación, adquisición y transmisión o renuncia por la persona natural o jurídica, así como los bienes intangibles tales como el honor.

Por su parte, la disponibilidad supone la libertad de decidir sobre esos bienes para venderlos, donarlos o permutarlos por otros, y en este caso particular de bienes objeto del delito, de aceptar restituciones, reparaciones e indemnizaciones compensatorias. En base a esto, los acuerdos reparatorios pueden operar sobre delitos dolosos contra la cosa pública o contra la fe pública, aunque ello resulte difícil de asumir ya que los mismos lesionan valores sociales que van mucho más allá del daño patrimonial que ocasionan.

Asimismo, con respecto a la condición de que se produzcan acuerdos reparatorios en presencia de delitos culposos (aquellos cometidos sin intención ni conciencia del resultado sino por imprudencia, negligencia e inobservancia

de las normas), ello representa cierta mengua de la figura ya que se incluye la posibilidad de acordar la reparación para delitos imprudentes aunque se haya ocasionado la muerte de la víctima o ésta haya sufrido lesiones gravísimas.

Por otra parte, si el acuerdo reparatorio no alcanza los recaudos previstos por la Ley resulta lógico que se pueda recurrir en apelación por eso es que resulta indispensable oír la opinión del Ministerio Público al respecto, pero quizás la prerrogativa más importante es que si se llegare a incumplir esa medida el imputado ya no tendría derecho a un juicio oral sino que debe ser pasado a sentencia por el procedimiento de admisión de hechos, tal como lo prevé el artículo 42 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) que dispone lo siguiente:

Cuando la reparación ofrecida se haya de cumplir en plazos o dependa de hechos o conductas futuras, se suspenderá el proceso hasta la reparación efectiva o el cumplimiento total de la obligación.

El proceso no podrá suspenderse sino hasta por tres (3) meses. De no cumplir el imputado o imputada el acuerdo en dicho lapso, sin causa justificada, a juicio del Tribunal, el proceso continuará.

En caso de que el acuerdo se hubiere realizado después de admitida la acusación o antes de la apertura del debate, si se trata de un procedimiento abreviado, el Juez o Jueza procederá a dictar la sentencia condenatoria correspondiente, fundamentada en la admisión de los hechos realizada por el imputado o imputada, conforme al procedimiento por admisión de los hechos.

En el supuesto de incumplimiento, los pagos y prestaciones efectuados no serán restituidos (p. 18).

En esta disposición coexisten tres (3) cuestiones distintas: la primera corresponde a la suspensión temporal del proceso penal (por máximo tres (3) meses) hasta que el acuerdo reparatorio sea cumplido; la segunda atañe al incumplimiento del acuerdo reparatorio sin causa justificada y que da lugar a

la continuación del proceso, de lo que se asume que ello debe darse antes de la fase intermedia; y la tercera obedece a la realización del acuerdo reparatorio luego de admitida la acusación o antes de la apertura del juicio oral en los procedimientos abreviados, pues en estos casos como ya se ha producido la admisión de los hechos el imputado es condenado conforme al procedimiento especial correspondiente a esta condición.

Cuando un imputado ofrece la reparación del daño está implícitamente admitiendo su responsabilidad tanto civil como penal ya que se asume que un individuo que no es responsable del delito no se ofrece a reparar absolutamente nada y más aún si cuenta con los recursos financieros necesarios para contratar buenos abogados que le consigan una absolucón total.

Por ende, quien accede a un acuerdo reparatorio es porque se ha rendido a la evidencia en su contra, de manera que si incumple lo pactado resulta lógico que sea inmediatamente condenado sin un juicio oral por admisión de hechos. Claro está, puede haber individuos que por salir del proceso rápido sin más traumas ofrezcan acuerdos reparatorios, y es ahí donde resulta injusto que se tenga que admitir una culpabilidad que no se tiene.

Vale reseñar que existen diferencias entre lo que supone la admisión de la responsabilidad penal para la concertación de los acuerdos reparatorios y la admisión de los hechos que es un procedimiento penal especial. Así, mientras que para los acuerdos reparatorios la admisión de la responsabilidad penal tiene como finalidad eliminar las consecuencias de ésta y sólo funciona para delitos culposos o dolosos que recaigan sobre bienes disponibles de carácter patrimonial; la admisión de los hechos puede producirse por cualquier delito y sólo persigue cierta benignidad en la aplicación de la pena, no estando condicionada a la satisfacción previa de la responsabilidad civil.

No obstante, el procedimiento de admisión de los hechos es una de las formas de autocomposición procesal como los acuerdos reparatorios, a pesar de que es regulado en otra parte del Código Orgánico Procesal Penal y no de no estar incluido en las alternativas a la prosecución del proceso, pero cumple la misma función: poner fin al proceso. De hecho es una institución que generalmente la doctrina única en el *plea guilty* americano (declaración de culpabilidad y en la conformidad española).

En resumen, la institución de los acuerdos reparatorios como medio alternativo a la prosecución del proceso en el sistema penal moderno tiende a agilizar el proceso con la finalidad de reparar armónicamente el daño ocasionado a la víctima, sin que ello implique el menoscabo de los derechos del imputado si éste ha admitido los hechos mientras, simultáneamente, ha manifestado su libre voluntad para la realización del acuerdo y de obtener una sentencia condenatoria en caso de incumplimiento, lo que supone que pueda prescindirse del juicio oral y público.

Por su parte, en referencia a la suspensión condicional del proceso, ha sido definida por Becerra (2015) como:

...aquella fórmula alternativa de solución del conflicto social creado por el delito, que permite detener definitivamente el desarrollo del proceso, descontado la posibilidad de la persecución penal y obviando el juicio oral, a fin de evitar que se produzca una sentencia condenatoria (p.28).

Visto así, se cataloga como un derecho de todo imputado basado en la aplicación del principio de oportunidad, cuyo ejercicio detiene la acción penal y somete a aquel a un plazo de prueba durante el cual debe cumplir de manera satisfactoria con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imponga el Tribunal. Una vez terminado ese espacio de tiempo y cumplidas las exigencias judiciales, se declara la extinción de la acción penal

sin que se dé lugar a consecuencias jurídico-penales posteriores. Si fuesen incumplidas las medidas impuestas, previa audiencia en la que interviene el imputado, el Tribunal puede revocar la suspensión condicional del proceso y retomar la persecución penal contra éste.

Se trata, entonces, de un mecanismo que obra a favor tanto de la víctima como del imputado, la sociedad y el Estado (Vitale citado por Vásquez, 2015): para la primera supone la reparación del daño que le ha sido provocado; para el segundo implica evadir el riesgo de ser sometido a juicio así como la posibilidad de ser condenado y eventualmente encarcelado; para la tercera reviste el incremento de las posibilidades de integración comunitarias de los sujetos sometidos a proceso penal, pudiendo resolver algunos conflictos de mejor manera; y para el cuarto, porque no tendrá que sufragar gastos penitenciarios para el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad, reduciéndolos de forma significativa en sentido general.

La regulación legal de la suspensión condicional del proceso se destaca en el artículo 43 *eiusdem* que señala lo siguiente:

En los casos de delitos cuya pena no exceda de ocho (8) años en su límite máximo, el imputado o imputada, podrá solicitar al Juez o Jueza de Control, o al Juez o Jueza de Juicio, si se trata del procedimiento abreviado, la suspensión condicional del proceso, y el Juez o Jueza correspondiente podrá acordarlo, siempre que el o la solicitante admita plenamente el hecho que se le atribuye, aceptando formalmente su responsabilidad en el mismo, y no se encuentre sujeto a esta medida por otro hecho, ni se hubiere acogido a esta alternativa dentro de los tres (3) años anteriores. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevará un registro automatizado de los ciudadanos y ciudadanas a quienes les haya suspendido el proceso por otro hecho.

La solicitud deberá contener una oferta de reparación del daño causado por el delito y el compromiso del imputado o imputada de someterse a las condiciones que le fueren impuestas por el tribunal,

conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de este Código. La oferta podrá consistir en la conciliación con la víctima o en la reparación natural o simbólica del daño causado.

Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de los delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, el delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad y delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra (p. 19).

Al igual que los acuerdos reparatorios y el principio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso no opera para todos los delitos sino que su límite se impone en la cuantía de la pena abstracta (máximo ocho (8) años) y la calificación o gravedad de los mismos (por ello queda reservada a delitos como hurtos, apropiaciones indebidas, estafas simples, fraudes menores, perjurio, los vinculados a alguna actividad económica o social dispuestos en leyes especiales como los delitos laborales y electorales de pena baja, entre otros). Además, la solicitud del imputado debe ir acompañada de la admisión de la responsabilidad penal, la oferta de reparación del perjuicio ocasionado a la víctima y el compromiso de cumplir cabalmente con las medidas impuestas por el Tribunal. Esa oferta puede suponer la conciliación con la víctima o el resarcimiento natural o simbólico del daño.

De modo que la suspensión condicional del proceso es otra institución que pretende resolver el fondo del proceso sin que medie una declaración jurisdiccional expresa de responsabilidad penal, desarrollada sobre la base de la economía procesal (Pérez, 2014) y canalizada en las corrientes del minimalismo y el garantismo del derecho penal moderno.

Asimismo, es una aplicación anticipada de la posibilidad de suspensión de la pena cuando el imputado admite la responsabilidad penal en el delito que se le atribuye, lo que salvaguardaría la distinción entre la admisión *per se* y la declaración de certeza que supone la sentencia firme. Sin embargo, la admisión de los hechos en este punto no surte los efectos del procedimiento especial penal correspondiente.

Cabe destacar que la suspensión condicional del proceso sólo puede ser solicitada después de que ha sido admitida la acusación formal, debiendo en ese entonces el imputado cumplir con ciertas condiciones:

- Que los delitos atribuidos sean considerados como menos graves, por lo que su pena máxima no podrá exceder a ocho (8) años de privación de libertad.
- No debe encontrarse sometido a otra medida similar.
- Admitir el hecho imputado reconociendo su responsabilidad penal.
- Ofrecer el resarcimiento material del daño o la conciliación con la víctima.
- Comprometerse a cumplir con las condiciones que le imponga el Tribunal.

En relación al procedimiento para la concesión de la suspensión condicional del proceso, el artículo 44 *eiusdem* expresa lo siguiente:

A los efectos del otorgamiento o no de la medida, el Juez o Jueza oirá al o la Fiscal, al imputado o imputada y a la víctima si está presente, haya participado o no en el proceso, y resolverá, en la misma audiencia.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso, y aprobará, negará o modificará la oferta de reparación presentada por el imputado o imputada, conforme a criterios de razonabilidad.

En caso de existir oposición de la víctima y del Ministerio Público, el Juez o Jueza deberá negar la petición. Esta decisión no tendrá apelación y se ordenará la apertura del juicio oral y público.

La suspensión del proceso podrá solicitarse, en cualquier momento, luego de admitida la acusación presentada por el Ministerio Público y hasta antes de acordarse la apertura del juicio oral y público, o, en caso de procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes de la apertura del debate (p. 19).

Por ende, la suspensión condicional del proceso puede ser solicitada en la fase intermedia a partir de la audiencia preliminar y no desde la fase preparatoria, pero entonces sale a relucir una interrogante: ¿Procede la suspensión condicional del proceso si en la audiencia preliminar la acusación del Ministerio Público es rechazada pero es admitida la de la víctima? La respuesta es sí, ya que siendo un sistema penal acusatorio lo importante es que subsista la acción penal sostenida por algún sujeto procesal, por tanto, existiendo la acusación admitida que permite continuar el proceso lógicamente se puede solicitar su suspensión condicional en razón además de que en ese punto existe cierta certeza respecto a los hechos imputados.

Es vital acotar que para que se declare la suspensión condicional del proceso es necesario oír a la víctima (si la hay) en la audiencia, pero si ésta no se encuentra presente por no haber sido citada el acto debe diferirse. Si el agraviado debidamente citado no comparece injustificadamente se le tiene como conteste con la aprobación de la medida. De igual manera, la oposición a la suspensión condicional debe venir tanto del Ministerio Público como de la víctima para que el Juez lo considere, porque si sólo uno de ellos se manifiesta no es suficiente ya que supondría interpretar la norma en contra del imputado violentando el principio *in dubio pro reo*.

Por otra parte, en lo que se refiere a las condiciones que debe cumplir el imputado durante la duración de la medida el artículo 45 *eiusdem* expone lo siguiente:

El Juez o Jueza fijará el plazo del régimen de prueba, que no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a dos (2), y determinará las condiciones que deberá cumplir el imputado o imputada, entre las siguientes:

1. Residir en un lugar determinado.
2. Prohibición de visitar determinados lugares o personas.
3. Abstenerse de consumir drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas y de abusar de las bebidas alcohólicas.
4. Participar en programas especiales de tratamiento, con el fin de abstenerse de consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas o bebidas alcohólicas.
5. Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez o Jueza.
6. Prestar servicios o labores a favor del Estado o instituciones de beneficio público.
7. Someterse a tratamiento médico o psicológico.
8. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.
9. No poseer o portar armas.
10. No conducir vehículos, si éste hubiere sido el medio de comisión del delito.

A proposición del Ministerio Público, de la víctima o del imputado o imputada, el Juez o Jueza podrá acordar otras condiciones de conducta similares, cuando estime que resulten convenientes.

En todo caso, el imputado o imputada deberá cumplir con la oferta de reparación acordada por el Juez o Jueza, y someterse a la vigilancia que determine éste o ésta.

El régimen de prueba estará sujeto a control y vigilancia por parte del delegado o delegada de prueba que designe el Juez o Jueza, y en ningún caso, el plazo fijado podrá exceder del término medio de la pena aplicable (p. 20)

A tales efectos, el Juez puede acordar algunas de las medidas señaladas ya que se trata de un listado meramente enunciativo y no taxativo e incluso pueden imponerse otras que sean análogas o similares que hayan sido propuestas por las partes. También vale reseñar que el Auto que aprueba la suspensión condicional en el cual se especifican las circunstancias que habrá de cumplir el imputado, *per se* no pone fin al proceso ya que ello ocurrirá una vez que se declaren cumplidas las obligaciones previstas por el Tribunal e impuestas al imputado y se dicte el sobreseimiento.

Asimismo, en cuanto a la posibilidad de apelar las decisiones que conceden o niegan la suspensión condicional del proceso, queda reservada sólo en el supuesto de negativa de la concesión de ese beneficio cuando la víctima y el Ministerio Público coinciden en ello. Por lo demás, el Auto que la concede o la niega será siempre apelable salvo en el caso de concurrencia de oposición de la víctima y del Ministerio Público.

En torno a los efectos de la suspensión condicional del proceso, queda claro que ellos se manifiestan una vez que el Tribunal declara cumplidas las condiciones que le ha impuesto al imputado, tal como lo prevé el artículo 46 *eiusdem*, así:

Finalizado el plazo o régimen de prueba, el Juez o Jueza convocará a una audiencia, notificando de la realización de la misma al Ministerio Público, al imputado o imputada y a la víctima, y, luego de verificado el total y cabal cumplimiento de todas las obligaciones impuestas, podrá decretar el sobreseimiento de la causa (p. 21).

En consecuencia, el sobreseimiento de la causa está condicionado al cumplimiento cabal de las obligaciones impuestas por el Tribunal por parte del imputado, de lo que se infiere que el Delegado de Prueba (encargado de vigilar el cumplimiento de las medidas impuestas al imputado durante la vigencia de la suspensión condicional del proceso) debe comparecer a la correspondiente audiencia para que informe oralmente acerca de la actuación del indiciado.

Vale subrayar que contra el Auto que decreta el sobreseimiento en estas circunstancias obran los recursos de apelación y casación (obviando el *quantum* de la pena) porque es una decisión que pone fin al proceso penal haciendo imposible su continuación. Tales acciones pueden provenir tanto de la víctima como del Ministerio Público, si consideran que bien el imputado no ha cumplido cabalmente con las obligaciones impuestas o bien que el beneficio fue acordado en fraude a la Ley, es decir, por delitos para los que no procede o con violación de algún requisito legal.

Conviene destacar que puede suceder que el imputado incumpla injustificadamente con las condiciones que le ha impuesto el Tribunal o que la investigación del Ministerio Público traiga consigo nuevos elementos de convicción que vinculen al beneficiado con otro u otros delitos, por lo que frente a ello el artículo 47 *eiusdem* establece que:

Si el acusado o acusada incumple en forma injustificada alguna de las condiciones que se le impusieron, o de la investigación que continúe realizando el Ministerio Público surgen nuevos elementos de convicción que relacionen al acusado o acusada con otro u otros delitos, el Juez o Jueza oirá al Ministerio Público, al acusado o acusada y a su defensa.

Notificada la víctima debidamente para la realización de la audiencia, su incomparecencia no suspende el acto.

El Juez o Jueza decidirá mediante auto razonado acerca de las siguientes posibilidades:

1. La revocación de la medida de suspensión del proceso, y en consecuencia, la reanudación del mismo, procediendo a dictar la sentencia condenatoria, fundamentada en la admisión de los hechos efectuada por el acusado o acusada al momento de solicitar la medida.

2. En lugar de la revocación, el Juez o Jueza puede, por una sola vez, ampliar el plazo de prueba por un año más, previo informe del delegado o delegada de prueba y oída la opinión favorable del Ministerio Público y de la víctima, si está presente.

3. Si el acusado o acusada es procesado o procesada por la comisión de un nuevo hecho punible, salvo que se trate de delitos culposos contra las personas, el Juez o Jueza, una vez admitida la acusación por el nuevo hecho, revocará la suspensión condicional del proceso y resolverá lo pertinente.

4. En caso de revocatoria de la suspensión condicional del proceso, los pagos y prestaciones efectuados no serán restituidos (p. 21).

Desde esa perspectiva, el Juez cuenta con varias alternativas entre las que elegir pero que siempre responderán a las circunstancias del caso concreto (tipo de delito, medio de comisión y modalidades) así como a las características del imputado: nivel de instrucción, inclinación al consumo abusivo de alcohol o de drogas o sustancias estupefacientes y/o psicotrópicas, tendencia a la violencia, medios de subsistencia, entre otros.

Es menester acotar que cuando se trata de la comisión de un nuevo hecho punible no puede tratarse de una mera falta o contravención del beneficiado sino de un delito propiamente dicho para que haya mérito suficiente para examinar su concesión o continuación. De igual manera, en lo concerniente a la investigación del Ministerio Público no sólo obedece a la realizada por el caso concreto sino por cualquier otro en el que puedan constatarse elementos de convicción que comprometan al beneficiado.

Otra de las cuestiones que deben observarse en cuanto al dispositivo legal citado es lo referente a la concesión de un nuevo plazo de prueba para lo cual será necesario oír al Delegado de Prueba y la opinión tanto favorable como conjunta del Ministerio Público y la víctima, pero si ésta no se encuentra presente la falta de consentimiento de la Fiscalía, por ejemplo, en cuanto a la nueva oportunidad que pretende concedérsele al imputado es suficiente para que no proceda *ope legis*.

También, destaca la revocación de la suspensión condicional para pasar a sentenciar al imputado por la admisión de los hechos realizada, pues al igual que la concesión de un nuevo periodo de prueba puede ser objeto de apelación ya que ésta puede basarse en un perjuicio irreparable para los sujetos acusadores si se omitiera su negativa, mientras que la primera opción hace imposible la continuación del proceso y no deriva de un juicio oral.

Con todo, a los efectos del otorgamiento de la suspensión condicional del proceso, siempre debe el imputado cumplir con la oferta de reparación acordada por el Juez para satisfacer así los objetivos del proceso penal basados en la protección y resarcimiento del daño causado a la víctima, así como también está obligado a someterse a la vigilancia que se determine para gozar de ese beneficio.

En concordancia con lo expuesto hasta ahora, el principio de oportunidad y la suspensión condicional del proceso evitan la sentencia condenatoria, mientras que los acuerdos reparatorios si bien en principio también buscan evitar una pena, si son incumplidos luego de la admisión de la acusación o antes de la apertura del debate propio de la fase de juicio oral en los procedimientos abreviados, no queda más que la condena del imputado en razón de su admisión de la responsabilidad penal.

Ahora bien, las razones que justifican la existencia de estos mecanismos como medios alternativos para la resolución de conflictos residen en una

política criminal que busca combatir el exacerbado hacinamiento carcelario, la histórica lentitud e inaccesibilidad al sistema judicial, la desconfianza en sus procedimientos y las dudas acerca de la idoneidad de sus resultados, condiciones que han contribuido en gran medida con su percepción negativa en la ciudadanía. Por tanto, cumplen con un papel fundamental en los esfuerzos por mejorar el funcionamiento de la administración de justicia así como en su agilización.

Tales apreciaciones han sido objeto de discusión en documentos internacionales de derechos humanos como la Recomendación 18 de 1987 provista por el Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros, en la cual se explana la tendencia a la flexibilización del concepto de legalidad estricta observada en los sistemas jurídicos del entorno continental y latinoamericano (Del Riquelme, 2013). En base a ello, debe diferenciarse el tratamiento debido a la pequeña y mediana criminalidad del que es idóneo para la más grave, con el objetivo de incluir en las dos primeras los mecanismos de oportunidad en la persecución penal del Estado.

Entonces, para que la administración de justicia se ejecute en lapsos de tiempo adecuados en la medida en que se promueve una concepción garantista del proceso, dicha Recomendación propone la previsión del archivo de las investigaciones previas o del sobreseimiento con fundamento en la levedad del hecho punible, en aras de potenciar mecanismos que sean útiles para abreviar o poner fin de manera anticipada al proceso.

En otro orden de ideas, con respecto a los beneficios de la agilización de la justicia penal, éstos operan tanto para el ciudadano como para el Estado. A tenor del primero, obra la denominada autocomposición procesal definida por Camacho (2000) como:

...la solución al litigio por los propios sujetos entre quienes surge. En este caso no hay intervención ajena alguna y la forma

usual de lograrlo es mediante la transacción, que las partes pueden efectuar antes o en el curso del proceso (p. 21).

Por tanto, es un mecanismo en el cual las partes se procuran para sí mismas la solución de su controversia a través de un acuerdo en condiciones de igualdad para poner fin al proceso. Cabe acotar que la transacción no es el único medio de autocomposición procesal, sino que también privan otros como la conciliación que del mismo modo permiten lograr el fin último del acuerdo. Sin embargo, lo importante de este punto es que el protagonismo de los ciudadanos en la resolución de sus conflictos constituye una expresión de la existencia de una sociedad democrática que les devuelve la posibilidad de solventar su situación evitando una segunda victimización al someterse a un proceso judicial extenso, complejo y costoso.

Así, hoy en día tanto la víctima como el imputado tienen un reconocimiento diferente gracias a la implementación de nuevas legislaciones constitucionales y procesales fundamentadas en una política criminal que toma en consideración la preservación y el respeto de los derechos humanos, corriente muy en boga en los últimos tiempos.

Tales premisas reafirman las nuevas perspectivas cada más vez más progresivas sobre el rol de los sujetos procesales dentro del sistema acusatorio, basadas en la posibilidad de privatizar la intervención penal dejando la solución del conflicto en manos de la víctima y del imputado, lo que podría contribuir a la paz jurídica. Estas ideas fundadas en el abolicionismo y el garantismo legal han inundado las legislaciones a nivel mundial, abandonando así la rigurosidad del principio de legalidad para verlo flexibilizado por medio de soluciones alternativas al conflicto generado entre la víctima y el autor (Rosell citado por Parra, 2008) que permiten ver el derecho a través de la

propia vida e implementarlo de la forma más justa y satisfactoria para las partes.

Visto así, las garantías y el matiz de los derechos humanos han impregnado ciertas relaciones de cambios hacia una menor intervención del Estado, razón por la cual se busca equiparar los derechos de ambas partes involucradas. No obstante, es de hacer notar que los derechos del victimario deben ser un poco más amplios (sin coartar los de la víctima), ya que sobre él recae toda la fuerza punitiva del Estado, ofreciéndosele determinadas garantías que lo protejan de condenas y enjuiciamientos arbitrarios e injustos.

Precisamente, en este punto de equilibrio mediano de derechos se han comenzado a contemplar las medidas alternativas a la resolución de conflictos para evitar la incursión represiva, punitiva y castigadora del Estado, tomando la relación que allí se origina hacia la protección de los derechos humanos y el respeto de los principios orientadores de todo proceso penal.

En la actualidad, esos mecanismos alternativos se han abierto paso en los sistemas penales ante el retardo procesal imperante, la urgente necesidad de generar seguridad y confianza en la sociedad, pero sobre todo por el interés de restaurar el derecho conculcado a la víctima por el agresor. A todas luces, ellos representan una solución más favorable y menos traumática que se concibe a través de un acuerdo alcanzado entre las partes con la observancia de los requisitos correspondientes.

A partir de estas afirmaciones, es claro que el objetivo de la autocomposición procesal expresada en los medios alternativos de solución de conflictos propios del ámbito penal, es satisfacer el interés de los verdaderos protagonistas de los mismos y no el interés punitivo o sancionador del Estado. De esta forma, el proceso penal es separado del, en ocasiones, hermético y formalista Derecho Penal tradicional para obtener sus fines por vías diferentes por medios menos represivos y más efectivos, partiendo de la

idea de que “no necesariamente todo delito debe generar una acción penal que culmine en una pena, sino que habrán asuntos excepcionales que deberán obviamente tratarse de forma diferente” (Rosell citado por Parra, 2008, p. 45).

En torno a lo expuesto, las alternativas a la prosecución del proceso penal no sólo confluyen como modos de autocomposición procesal sino también como una forma de alcanzar el descongestionamiento del sistema judicial que pasaría a ocuparse realmente de los casos de delitos más graves que si ameritan de un mayor rigor tanto a nivel legal como procesal.

Así, con la entrada en vigencia del sistema acusatorio en Venezuela, se adoptó un modelo de justicia basado en la concepción del debido proceso que se centra en buscar el justo equilibrio entre el poder penal del Estado y los derechos de la persona humana, por lo que incorporó las alternativas a la prosecución del proceso para materializar una justicia célere, expedita, imparcial, eficaz, equitativa, confiable, responsable libre de dilaciones indebidas y formalismos inútiles que tanto daño ocasionan a los sujetos procesales.

Se evidencia así que uno de los propósitos del legislador se cierne en descongestionar el aparato judicial evitando los efectos criminógenos de las penas cortas de privación de libertad, basándose en la afirmación de que éstas lejos de lograr la reinserción social del sujeto le causan un daño severo y privan a la víctima de la reparación de su agravio.

De modo que con el descongestionamiento del sistema de justicia penal, el Estado busca garantizar a sus ciudadanos:

...la efectiva materialización de sus derechos y al mismo tiempo, dar cumplimiento a la obligación que deviene de la propia Constitución de garantizar la tutela judicial efectiva y la oportuna respuesta, pues en la práctica ha quedado demostrado que se hace necesaria la incorporación de métodos de control menos represivos que conlleven a la obtención de una verdadera justicia material,

donde las partes en conflicto satisfagan realmente sus intereses y necesidades (Parra, 2008, p. 133).

Bajo esta perspectiva, la intención del legislador es procurar que la ciudadanía cuente con un sistema judicial expedito, garante de los derechos humanos, capaz de atender sus requerimientos de resarcimiento de los daños ocasionados y que evite a toda costa un sufrimiento mayor a las partes involucradas en el conflicto que amerita ser resuelto.

Por tanto, la incorporación de las alternativas a la prosecución del proceso busca disminuir los niveles de encarcelamiento, la participación de la comunidad, la disminución de la criminalización y penalización injustificadas, reduciéndose además los costos tanto sociales como humanos. Entonces, al abogarse por la protección de los derechos fundamentales y promover la justicia social, resulta imprescindible alentar políticas de justicia penal mediante el examen de medidas que sustituyan el encarcelamiento y las intervenciones judiciales.

Visto así, el descongestionamiento del sistema de justicia penal se traduce en el resultado propio de la aplicación de las alternativas a la prosecución del proceso que lo conducen hasta su realización desde una perspectiva distinta a la tradicionalmente conocida, que permite al Estado descargarse de procesos que pueden ser evitados y al ciudadano resolver el conflicto con la justa retribución del daño que le ha sido ocasionado.

En síntesis, el mayor beneficio de las alternativas a la prosecución del proceso es que “evitan el sufrimiento inútil, hacen más humanista, interactivo y societario el sistema penal, y que sin duda, son potencialmente más eficientes para la realización de los fines proclamados de la pena” (Aniyar citada por Parra, 2008, p. 46), proponiendo así un proceso penal basado en el

protagonismo de los sujetos y una mínima intervención del poder punitivo del Estado.

En contraste, se pueden evidenciar ciertos inconvenientes en la agilización de la justicia penal, particularmente en lo que a los acuerdos reparatorios se refiere, pues la generalidad a la que hace referencia el precitado artículo 41 del Código Orgánico Procesal Penal en su numeral 2 presupone que en cualquier caso de delito culposo es operable esta alternativa a la prosecución del proceso a partir de la reforma que sufrió ese dispositivo legal en el año 2012.

Anteriormente, se hacía la salvedad de que el acuerdo reparatorio era viable si como consecuencia del hecho punible de carácter culposo no se había ocasionado la muerte o afectado de forma permanente y grave la integridad física de las personas, pero con la eliminación de esa condición se abrió la controversia en torno a si era posible concertar acuerdos reparatorios en casos como el homicidio culposo.

La práctica judicial ha demostrado que sí es factible tal situación, de hecho se han pactado acuerdos reparatorios de esa naturaleza tal como se muestra en la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2012 emitida por el Tribunal de Control N° 2 de Barquisimeto Estado Lara en torno al Asunto KP11-P-2012-003661, la cual decretó el sobreseimiento de la causa por haber operado la extinción de la acción penal por el delito de homicidio culposo, en los siguientes términos:

Corresponde a este Juzgado en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara fundamentar el Sobreseimiento dictado en la presente causa por extinción de la acción penal de conformidad con el artículo 318 ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal.

Se llevó a cabo Audiencia Oral conforme al artículo 41 del Código Orgánico Procesal Penal (...) en la cual, previa verificación del

cumplimiento de los requisitos de Ley y verificadas las circunstancias de procedibilidad se procedió a aprobar el Acuerdo Reparatorio acordado entre el imputado (...) y la Víctima (...) (Familiar Occiso).

El imputado propuso Acuerdo Reparatorio a la víctima, en virtud que le fue imputado el delito de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el artículo 409 del Código Penal, consistente en reparar el daño causado ofreciendo disculpas a la víctima y la entrega de la cantidad de Cuatro Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 4.000), manifestando la víctima su conformidad con la oferta realizada por el imputado. De igual manera el representante del Ministerio Público, manifestó su conformidad con la celebración del Acuerdo Reparatorio por ser procedente conforme a la vigencia anticipada del Código Orgánico Procesal Penal.

(...) Ahora bien, verificado como ha sido el cumplimiento del acuerdo reparatorio por parte del Imputado (...) este Tribunal estima que ha operado la extinción de la acción penal y consecuentemente el sobreseimiento de la causa de conformidad con lo establecido en los artículos 41, segundo aparte, (Vigencia Anticipada), 48 ordinal 6° y 318 ordinal 3°, todos del Código Orgánico Procesal Penal, a favor del imputado (...) [Documento en línea].

Se evidencia entonces que los acuerdos reparatorios en este tipo de situaciones son loables, pero la crítica ciudadana no se ha hecho esperar ya que para muchos el resultado subyacente que radica en la pérdida física de la víctima, no es remediable de modo alguno y el culpable debería recibir un castigo ejemplar. No obstante, esta nueva condición es una razonable atenuación de la figura penal comentada lo que concuerda con las corrientes dogmáticas penales modernas que abogan por la mínima intervención penal en las relaciones sociales.

Sin embargo, a juicio de Pérez (2014) como compensación a lo dispuesto, a los delitos culposos se les suele aplicar el dolo eventual (conocimiento y aceptación previa por parte de una persona de la posibilidad de que se

produzca una determinada consecuencia como consecuencia de su actuación, lo que configura la culpa consciente), con la consecuente exclusión del beneficio de los acuerdos reparatorios.

Con todo, no es menos cierto que en los delitos culposos hay conductas peligrosas e irresponsables que no pueden ser redimidas con el solo pago de una indemnización económica (Pérez, 2014), por tanto, jueces y fiscales deben actuar diligentemente para evitar que los acuerdos reparatorios se presten para la desnaturalización de los fines de la justicia penal que no son otros que sancionar adecuadamente a quienes ponen en peligro la seguridad pública.

En este sentido, se debe tomar en consideración el contexto jurídico, social, político y humano en el cual sobrevino la reforma del Código Orgánico Procesal Penal en 2012 que extendió los acuerdos reparatorios a toda clase de delitos culposos, salvo aquellos en los que ha obrado el dolo eventual: una crisis de hacinamiento carcelario en 2011 hecha pública por las redes sociales, que tuvo gran impacto en la ciudadanía, en organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos y organismos internacionales, lo que provocó que el gobierno venezolano se avocara a una solución urgente pero no menos improvisada basada en aplicar cambios sustanciales a la legislación que regulaba el proceso penal, con la finalidad de garantizar una justicia simplificada, expedita, restaurativa que evitase la prisión como pena regular para descongestionar las cárceles del país.

A tales efectos, la doctrina representada por Pérez (2014) sostiene que tomar como base que el sistema penitenciario venezolano no es capaz de cumplir con su rol de reeducación del delincuente para eximir la responsabilidad penal a personas socialmente peligrosas es un verdadero exabrupto, afirmación ésta que es secundada por el investigador.

Ahora bien, para la concertación de los acuerdos reparatorios es necesario que el imputado admita su responsabilidad penal en el hecho punible aunque la

normativa no lo señale taxativamente, lo cual supone que prevalecerán antecedentes penales. En este punto, subyace una idea compleja de la culpabilidad porque puede suceder que el imputado ostente la posición económico-financiera que le permita deshacerse del proceso pero que no haya sido responsable del hecho punible catalogado como culposo, por consiguiente, sería injusto que deba admitir una culpa que no es suya con los resultados que ello supone para huir de las consecuencias de la responsabilidad penal.

Pero, desde una perspectiva moral, llegar a considerar un acuerdo reparatorio sin la admisión de los hechos, de la responsabilidad penal y civil, haría imposible el seguimiento del imputado a los efectos del empleo en el futuro que éste pueda hacer de esa institución jurídica, lo que por supuesto comporta un peligro de que el mismo haya sido incumplido o de que se originen profesionales del acuerdo reparatorio, es decir, individuos que se cobijen en ello para permanecer impunes. Claro está, en la actualidad, cuando los acuerdos reparatorios proceden luego de admitida la acusación, se exige la admisión explícita de los hechos imputados.

A tenor de la reincidencia, cuando se trata de delitos dolosos los acuerdos reparatorios están limitados a uno cada tres (3) años para quien figure como imputado, lo que necesariamente amerita de la creación de un sistema nacional automatizado de registro de los acuerdos reparatorios aprobados para controlar si una persona ha celebrado algún acuerdo reparatorio en los últimos tres (3) años en condición de imputado. A pesar de que esta posibilidad ya ha sido establecida en anteriores versiones del Código Orgánico Procesal Penal, aún no ha sido puesta en práctica.

Asimismo, en el caso de los delitos culposos no existe limitación alguna en cuanto a tiempo y número de los que pudieran celebrarse, de modo que un sujeto reincidente en este ámbito puede acordar la reparación del daño que ha ocasionado en numerosas ocasiones.

En este orden de ideas, el punto focal es la reincidencia, es decir, individuos que una y otra vez cometen delitos pero ofrecen acuerdos reparatorios para remediar el agravio causado, situación que debe llamar poderosamente la atención de jueces y fiscales pues puede tratarse de sujetos que actúan como corsarios pretendiendo quedar impunes librándose de la responsabilidad penal, lo que debe evitarse a toda costa para no desconfigurar la naturaleza real de esa alternativa a la prosecución del proceso.

De allí que se insista en la necesidad de que los funcionarios del sistema judicial estimen adecuadamente las posibilidades existentes para concertar y aprobar los acuerdos reparatorios en cada caso concreto, en aras de prevenir la impunidad que puede manifestarse con el mero pago de indemnizaciones económicas para acallar los requerimientos de reparación de las víctimas que también deben ser oídas a los fines de decidir si es cónsono el acuerdo reparatorio o no, conforme al agravio provocado y sufrido.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Este apartado final se centra en la proposición de premisas de carácter conclusivo a modo de cierre de la presente investigación, a través de las cuales se resumen las ideas más resaltantes. De igual manera, se formulan recomendaciones dirigidas a reconocer la importancia de las alternativas a la prosecución del proceso en el sistema acusatorio venezolano.

5.1. Conclusiones

Los medios alternativos de solución de conflictos constituyen un modo distinto de comprensión de las relaciones humanas cuyos elementos ampliamente ligados a la cultura de paz pueden actuar como catalizadores que transformen el conocimiento y las costumbres de las sociedades modernas. Sin embargo, a tenor de la justicia penal ellos se constituyen en la posibilidad que la Ley le brinda a los órganos encargados de la persecución del delito, básicamente al Ministerio Público y a los tribunales, de abstenerse de perseguir a ciertos imputados en un proceso penal determinado.

En este sentido, suelen presentarse casos en los que en el curso del proceso se producen situaciones que permiten tomar una decisión al fondo sin que ello implique agotar toda la vía jurisdiccional porque resultaría innecesario, razón por la que se aboga por el fin práctico del proceso en aras de garantizar la economía y celeridad procesales. De esta forma se desarrolla una política criminal tendiente a simplificar, a agilizar la administración de justicia

penal, así como para estimular la pronta reparación a la víctima y darle otra oportunidad de inserción social al que delinquiró.

Vale denotar que a pesar de que, en principio, parecieran contraponerse los fines de una misma política criminal, la premisa central del debate debe partir de la necesidad de realización de los valores que orientan al constitucionalismo moderno y que se fundamentan tanto en la protección como en la garantía de los derechos y libertades. De allí que la adopción de soluciones alternativas al proceso penal tradicional, se ha traducido en un extraordinario y verdadero progreso con vistas a alcanzar los fines de prevención y de pacificación social.

En este sentido, es menester señalar que el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso son mecanismos que buscan evitar la imposición de una sentencia condenatoria para el imputado, sin embargo, los resultados de cada mecanismo son distintos y son aplicados de acuerdo a las características concretas del caso penal.

Así, el principio de oportunidad obedece a una facultad del Ministerio Público para no perseguir penalmente a ciertos individuos por diversas razones que van desde las humanitarias y/o delatorias hasta las que se vinculan con la escasa peligrosidad de los hechos imputados.

Por su parte, los acuerdos reparatorios residen en un convenio judicialmente alcanzado entre el imputado y la víctima, aprobado por el Juez, a través del cual el primero se compromete a satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito admitiendo a su vez la responsabilidad penal consecuente. Se trata de una herramienta que sólo es válida para los delitos culposos y/o dolosos en los cuales se afecten bienes patrimoniales jurídicamente disponibles.

En torno a la suspensión condicional del proceso, se refiere a un derecho del imputado quien podrá solicitarla al Juez de Control o de Juicio

dependiendo del contexto particular, admitiendo el hecho punible que se le atribuye junto con su responsabilidad penal y ofreciendo la reparación del daño o al menos la conciliación con la víctima.

De modo que, estas tres (3) modalidades son instituciones que pretenden resolver el fondo del proceso penal sin declaración jurisdiccional expresa de responsabilidad penal fundamentada en la economía y la celeridad procesal, dentro de las corrientes que apoyan la mínima intervención del Derecho Penal.

Con todo, se conforman en alternativas que ponen en práctica la autocomposición procesal: mecanismo que garantiza la participación directa y abierta tanto de la víctima como del imputado en la solución del conflicto que los enfrenta, devolviéndoles el protagonismo de la situación. Simultáneamente, coadyuvan a combatir el retardo procesal porque el sistema judicial se ocupa de causas más graves que si ameritan de su atención mientras se deshace de aquellas que pueden ser resueltas por la ciudadanía, logrando así descongestionar el aparato judicial.

No obstante, también prevalecen algunos inconvenientes en cuanto a la aplicación de algunos de estos mecanismos como los acuerdos reparatorios, pues su extensión a delitos culposos aunque se haya causado la muerte de la víctima desde la reforma que sufriera el Código Orgánico Procesal Penal en 2012, surtió diversas controversias ya que no existe ninguna cantidad de dinero suficiente para sustituir o resarcir la vida de un ser humano.

Asimismo, otra cuestión que ha sido objeto de crítica es lo referente a la admisión de la responsabilidad penal, ya que pueden existir casos de individuos con suficiente potencial económico para deshacerse de un proceso penal y evitar el trauma que ellos supone aunque no sean responsables del hecho punible que se les imputa, pero tendrían que asumir su culpabilidad lo que conduciría al asiento injusto de antecedentes penales.

Frente a esta aseveración, hay quienes opinan que una persona no culpable no accedería a pagar acuerdos reparatorios sino que se emplearía su caudal financiero para contratar buenos abogados que le aseguren la absolución, pero nuevamente se acude a la idea de que dado el pesado trámite que supone hoy en día atravesar un proceso penal en Venezuela, el individuo puede preferir “satisfacer” el resarcimiento del daño a la víctima aunque no lo haya causado con tal de evitar ponerse a merced del retardo procesal pero a cambio de una condición nada agradable sostenida sobre la admisión de la responsabilidad penal y las consecuencias que ello trae consigo.

Finalmente, es imprescindible tomar en consideración real aquellas medidas sancionatorias diferentes que a la posteridad resulten más oportunas y eficaces para sustraer al responsable del hecho punible de los efectos criminógenos y desocializadores de la pena de prisión, para alcanzar de ese modo una reintegración provechosa a la sociedad.

5.2. Recomendaciones

A partir de lo referido por la Fiscal General de la República en repetidas ocasiones, es menester secundar su criterio basado en que todos los operadores de justicia deben obligatoriamente ponerse de acuerdo para aplicar las medidas alternativas a la prosecución del proceso, por cuanto impiden que los centros penitenciarios colapsen en la misma medida en que a quienes hayan transgredido la Ley se les aplique una sanción dirigida a contribuir al desarrollo de las comunidades y que de alguna forma se logre reparar el daño ocasionado.

Por otra parte, vale recomendar la imposición de límites de tiempo en los acuerdos reparatorios por delitos culposos para que éstos no puedan sucederse con frecuencia infinita porque evidentemente ello es muestra de la reincidencia

del delincuente y la falla del sistema en su reinserción social así como en la obligación del respeto cabal a la Ley. A tenor de esto, sería plausible evaluar las circunstancias concretas presentes del caso particular y las condiciones pasadas del imputado para definir la procedencia o no de los acuerdos reparatorios o cualquier otra medida análoga.

www.bdigital.ula.ve

REFERENCIAS

- Araujo, C. (2009). *Medios alternativos de resolución de conflictos en el sistema penal venezolano*. Trabajo de grado de maestría no publicado. Universidad del Zulia, Maracaibo.
- Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica* (5ª ed.). Caracas: Editorial Episteme.
- Bacigalupo, E. (2005). *Derecho penal y el estado de derecho*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Badell, D. (2005). *El principio acusatorio en el sistema procesal penal venezolano*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Baratta, A. (1985). Integración-prevención: Una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica. *Revista Doctrina Penal*, 8 (29), 9-26.
- Baratta, A. (1997). Política criminal: entre la política de seguridad y la política social. En Programa Sistema Penal Derechos Humanos de ILANUD y Comisión Europea (Coord.), *Delito y seguridad de los habitantes* (pp. 155-179). México D.F.: Editorial Siglo XXI.
- Baratta, A. (2004). *Criminología y sistema penal. Compilación in memoriam*. Montevideo: IbdeF.
- Becerra, H. (2015). *La suspensión condicional del proceso en los delitos menos graves*. Caracas/Valencia, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- Bovino, A. (2005). *Principios políticos del procedimiento penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Camacho, A. (2000). *Manual de derecho procesal* (7ª ed.). Bogotá: Editorial Temis.
- Carnevali, R. (2008). Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. *Revista Ius et Praxis*, 14 (1), 13-48.

- Castillo, B. (2009). *La conciliación como alternativa de resolución de conflictos en forma pacífica*. Trabajo especial de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello, Valencia, Venezuela.
- Código Civil (1982). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 2990, (Extraordinario) Julio, 26, 1982.
- Código Orgánico Procesal Penal (2012). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 6078, (Extraordinario) Junio, 15, 2012.
- Conde-Pumpido, F. (1989). *El principio de oportunidad reglada: su posible incorporación al sistema del proceso penal español*. Ponencia presentada en el II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León. Ministerio de Justicia, Madrid.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5453 (Extraordinario) Marzo, 24, 2000.
- Del Riquelme, M. (2013). *Mediación penal: marco conceptual y referentes. Guía conceptual para el diseño y ejecución de planes estratégicos nacionales de mejora y fortalecimiento de la mediación penal*. Madrid: Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.
- Hassemer, W. y Muñoz, F. (1989). *Introducción a la criminología y al derecho penal*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Hassemer, W. (2004). La autocomposición de la ciencia del derecho penal frente a las exigencias de su tiempo. En F. Muñoz (Coord.), *La ciencia del derecho penal ante el nuevo milenio* (pp.21-52). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Henríquez, R. (2005). *Instituciones de derecho procesal*. Caracas: Editorial Liber.
- Hurtado, J. (2010). *El proyecto de investigación. Comprensión holística de la metodología y la investigación* (6ª ed.). Bogotá/Caracas: Ediciones Quirón.

- López Barja de Quiroga, J. (2012). *Tratado de derecho procesal penal* (5ª ed.). Pamplona, España: Editorial Thomson Reuters Arazandi.
- Malavé, L. (2015). *Los medios alternativos de resolución de conflictos en Venezuela con referencia a la legislación comparada*. Trabajo especial de grado. Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela.
- Mir Puig, S. (2008). *Derecho penal. Parte general* (8ª ed.). Barcelona, España: Editorial PPU.
- Moreno, V. (2004). *Derecho procesal penal*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Parra, S. (2008). *Los medios alternos de resolución de conflictos como apertura del sistema penal en la relación víctima-victimario*. Trabajo de grado de maestría no publicado. Universidad del Zulia, Maracaibo.
- Perdomo, R. (2012). *Metodología de la investigación jurídica* (3ª ed.). Mérida, Venezuela: Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes.
- Pérez, E. (2014). *Manual general del derecho procesal penal*. Caracas/Valencia, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- Pérez, J. (1999). *Metodología y técnica de la investigación jurídica* (3ª ed.). Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Silva, J. (1992). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Barcelona, España: Bosch.
- Tinoco, A. (1997). Limitaciones al principio de legalidad en el proceso penal. *Cuadernos de Política Criminal* (63), 711-730.
- Tribunal de Control N° 2 de Barquisimeto, Estado Lara (2012). *Asunto KP11-P-2012-003661*. Consultado el 8 de julio de 2016 en: <http://lara.tsj.gob.ve/decisiones/2012/noviembre/616-6-KP11-P-2012-003661-.html>
- Tribunal Supremo de Justicia (2003). *Sentencia N° 241 de la Sala de Casación Penal*. Consultado el 2 de julio de 2016 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/241-010703-C030114.HTM>

- Tribunal Supremo de Justicia (2005). *Sentencia N° 811 de la Sala Constitucional*. Consultado el 2 de julio 2016 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/811-110505-04-1813.HTM>
- Tribunal Supremo de Justicia (2010). *Sentencia N° 390 de la Sala de Casación Penal*. Consultado el 4 de julio de 2016 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/agosto/390-19810-2010-A10-151.HTML>
- Tribunal Supremo de Justicia (2012). *Sentencia N° 027 de la Sala de Casación Penal*. Consultado el 8 de julio de 2016 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/027-28212-2012-A12-38.HTML>
- Tribunal Supremo de Justicia (2012). *Sentencia N° 309 de la Sala de Casación Penal*. Consultado el 8 de julio de 2016 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/agosto/309-1812-2012-A12-83.HTML>
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2011). *Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales* (4ª ed.). Caracas: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.
- Urbano, J. (2011). *La nueva estructura probatoria del proceso penal* (2ª ed.). Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Vásquez, M. (2013). El proceso penal: ¿un instrumento de garantía o mecanismo de persecución? En Fundación Konrad y Universidad Católica Andrés Bello (Eds.), *Consideraciones sobre el código orgánico procesal penal* (pp. 197- 215). Caracas: Editores.
- Vásquez, M. (2015). *Derecho procesal penal venezolano* (6ª ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.